

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

1313-19-JP/26 En el Caso No. 1313-19-JP Se deja sin efecto la sentencia de 06 de noviembre de 2018 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y la sentencia de 11 de julio de 2019 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo que, esta sentencia de revisión se considerará en su reemplazo

2



Sentencia 1313-19-JP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 1313-19-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1313-19-JP/26

Resumen: En el caso en revisión, debido al paso del tiempo, los cambios legales y jurisprudenciales y la situación actual de Amada como adolescente de 17 años, la Corte Constitucional se circunscribe a analizar los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 que determina la inconstitucionalidad de la aplicación del requisito de mayoría de edad previsto en el artículo 94 de la LOGIDAC para cambios de datos sobre la identidad de género en adolescentes, únicamente para fines registrales. De esta manera, este Organismo revisa el caso concreto considerando que actualmente Amada es una adolescente próxima a cumplir la mayoría de edad, que persiste en la solicitud de cambio en sus datos registrales, cuenta con el acompañamiento de sus padres y el respaldo de informes psicosociales, lo que fue constatado en la audiencia ante esa Magistratura. Por ende, luego de escuchar a la adolescente y valorar su situación particular en razón de su autonomía progresiva para adoptar una decisión libre, informada y voluntaria sobre tal solicitud, la Corte verifica la concurrencia de los supuestos fácticos establecidos en la sentencia constitucional para que proceda el cambio requerido. Por lo anterior, la Corte considera procedente que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cambie el dato nombre y el dato sexo en los documentos de identidad de Amada.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	
1.1. Antecedentes de la acción de protección	
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	
2. Competencia	
3. Argumentos de las partes procesales.....	
3.1. La parte accionante	
3.2. La parte accionada – Registro Civil.....	
4. Cuestiones previas	
4.1. Reforma legal al artículo 94 de la LOGIDAC	
4.2. Sentencia 4-24-CN/26: control concreto de constitucionalidad sobre el artículo 94 de la LOGIDAC	
4.3. Sobre la situación actual de Amada.....	
5. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos	
6. Hechos probados	
7. Resolución del problema jurídico	
7.1. ¿Son aplicables los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso concreto de	

Amada, considerando el papel de las autoridades judiciales respecto de esta decisión constitucional?

8. Reparación integral.....

9. Decisión

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección

1. El 29 de junio de 2018, Danna y Mateo (“actores” o “padres”), en representación de su hija Amada,¹ presentaron una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y de la Procuraduría General del Estado. Los actores alegaron que el Registro Civil negó su solicitud de cambio de los datos de nombre y sexo en la cédula de identidad de su hija, así como a marginar este cambio en su acta de nacimiento, lo cual implicó la transgresión de los derechos de Amada a ser escuchada o consultada (art. 45 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a la garantía a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) y a la intimidad personal y familiar (art. 66.20 CRE), principalmente.
2. El 06 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”),² aceptó parcialmente la acción y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.³ De tal forma, ordenó al Registro Civil proceder con la marginación de la inscripción de nacimiento y modificación de la cédula de identidad de Amada con el correspondiente cambio de los datos del nombre y género de masculino a femenino. Los actores interpusieron recurso de

¹ En atención a lo prescrito en los números 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, así como la Resolución 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información Confidencial de la Corte Constitucional, se otorgará nombres ficticios a las personas sobre las que versan los hechos de la causa de origen para mantener en reserva su identidad. Lo anterior, además, para sostener la comprensión efectiva de la presente sentencia, conforme el número 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe indicar que, el nombre de “Amada” responde al nombre con el que la ahora adolescente J.M.C.B. se autoidentifica, por lo que, respetando su autodeterminación, así será llamada por esta Corte a lo largo de este fallo.

² De acuerdo con la nota al pie 1 *supra*, se omitirá el número de proceso de la acción de protección de origen para mantener en reserva la identidad de las partes procesales y evitar así su identificación.

³ La Unidad Judicial razonó que el Registro Civil inobservó la normativa constitucional (arts. 11.2.3.5 y 424 y 426 CRE) y de derechos humanos (Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) que era más favorable a la tutela de los derechos de la parte accionante; en su lugar, señaló que la autoridad administrativa aplicó normas de menor jerarquía para negar la solicitud de la accionante. En tal sentido, la Unidad Judicial señaló que las normas constitucionales “eran previas, claras y públicas, debiendo las mismas ser observadas y aplicadas de forma directa e inmediata por parte de la autoridad competente, lo cual no ha acontecido en el presente caso”.

ampliación por cuanto la solicitud versaba de los datos nombres y sexo, mas no del dato género.

3. El 22 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial negó el recurso de ampliación.⁴ Los actores y el Registro Civil interpusieron recurso de apelación, por separado.
4. El 27 de noviembre de 2018, como consecuencia de la decisión favorable expedida por la Unidad Judicial, Amada se acercó en compañía de sus padres al Registro Civil para modificar sus nombres y el dato de sexo de sus documentos de identificación.
5. El 11 de julio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Registro Civil, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección por no evidenciar vulneración de derechos constitucionales.⁵ En consecuencia, los documentos de identidad de Amada fueron nuevamente modificados.
6. El 08 de agosto de 2019, los actores presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 11 de julio de 2019 dictada por la Corte Provincial. Esta acción fue inadmitida el 09 de julio de 2020 por el Primer Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte tras observar que el caso se seleccionó para su posterior revisión.⁶

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 18 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala de Selección de esta Corte,⁷ en voto de mayoría, seleccionó el caso de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. La Sala de Selección consideró que se acreditaron los parámetros de **gravedad, novedad y falta de un precedente judicial** previstos en los literales “a” y “b” del número 4 del artículo 25 de la LOGJCC.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso

⁴ La Unidad Judicial indicó que los actores pretendían que se altere el sentido de la sentencia, por lo que no procedía el recurso horizontal.

⁵ La Sala razonó que la normativa constitucional e internacional de derechos humanos (Opinión Consultiva 24/17) faculta estos cambios para niños y adolescentes, pero mediante un “procedimiento administrativo simple” que permita verificar la manifestación de sus voluntades. Por ello, determinó que “este tema no corresponde debatir mediante una acción de protección”.

⁶ Caso 2452-19-EP. El Segundo Tribunal de Sala de Admisión se conformó por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez actuando como alterno por excusa de la ex jueza Daniela Salazar Marín; y, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

⁷ El Tribunal de la Sala de Selección se conformó por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez (voto en contra), el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo (actuando como alterna, por excusa de la ex jueza Daniela Salazar Marín).

le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de diciembre de 2024 y dispuso, en lo principal, convocar a audiencia reservada de revisión a celebrarse el 08 de enero de 2025.⁸

9. El 08 de enero de 2025 se realizó la audiencia reservada de revisión del caso. Por la parte actora comparecieron los padres y Amada junto con sus abogados patrocinadores, Christian Alexander Paula Aguirre y María Bernarda Freire. Por la parte demandada asistieron las abogadas Gabriela Llerena Vélez y Sandra Mora Ortiz en representación del Registro Civil. Además, comparecieron los abogados César Pérez Chacón, Carlos Albán Subía y Robinson Bolaños en representación de la Defensoría del Pueblo; los abogados Adrián Borja Roldán y Lina Polo Rojas en representación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género; el abogado Sebastián Bohórquez Jácome en representación del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; la abogada Cristina Estefanía Aguas Almeida en representación del Ministerio de Educación; y, el abogado Luis Miguel Ramírez Guayasamín en representación del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Finalmente, en calidad de *amici curiae*, comparecieron Alberto de Belaunde y Jorge Fernández en representación de Outright International; Efraín Enrique Soria Alba en representación de la Fundación Ecuatoriana Equidad; María de Lourdes Maldonado en representación de Dignidad y Derecho; y, Ana María Idárraga Martínez en representación de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de la Sabana.⁹
10. Entre el 11 de septiembre de 2020 y el 28 de agosto de 2025, han comparecido diversas personas, naturales y jurídicas, en calidad de *amicus curiae*. Los *amici curiae* que han presentado escritos en esta calidad son: Efraín Soria de la Fundación Ecuatoriana Equidad; Carlos Arsenio Larco; María de Lourdes Maldonado Jaramillo de la Alliance Defending Freedom International (ADF International); Abelardo Javier García Meneses de la Corporación para la Calidad de la Educación Particular CORPEDUCAR R2 y Richard Alberto Manosalvas Angamarca de la Federación de Establecimientos de Educación Católica del Guayas; Vinicio Armando Rodríguez Osorio y otros miembros del Colectivo “Niñez y Familia Ecuador”; Verónica Vera y

⁸ El juez sustanciador, además, requirió al Registro Civil, al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (actualmente fusionado con el Ministerio de Gobierno), al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Educación (actualmente Ministerio de Educación, Deporte y Cultura), al Ministerio de Inclusión Económica y Social (actualmente Ministerio de Desarrollo Humano), al Consejo Nacional para la Igualdad de Género, a la Defensoría del Pueblo y al Instituto Nacional de Estadística y Censos, información relacionada con el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al acceso a servicios de salud y educación y a datos sobre violencia, entre otros. Así también, requirió opiniones técnicas al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

⁹ A pesar de que se convocó y se notificó en legal y debida forma a la Procuraduría General del Estado, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, estas instituciones no asistieron a la diligencia.

otras representantes del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos-Surkuna; Ana María Idárraga Martínez y otras representantes de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana; Harold Burbano y otros representantes de la Defensoría del Pueblo; Pedro Andrés Gutiérrez Guevara; Ingrid Agud-Morell profesora de la Universidad Autónoma de Barcelona y Diego Falconí Travéz profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universidad San Francisco de Quito; Neela Ghoshal y Jorge Fernández de Outright International; Vivian Idrovo Mora de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos en el Ecuador; Juan José Arias Delgado como abogado de E.L.A; Ana Belén Cordero Cuesta y Erwin Rafael Ronquillo Coeallar; Caleb Tello; Camilo Emir Toledo Torres; Megan Camille Avendaño Flores; Sebastián Andrade; Pablo Sebastián Vásquez; María de Lourdes Maldonado de Dignidad y derecho; Mayra Patricia Floril Paredes y otros trece ciudadanos; Glenda Eulalia García Solís; Diane Marie Rodríguez Zambrano; Brith Catherine Vaca Chicaiza y otras integrantes de la Plataforma SOCIUN Sociedad Civil Unánime; Jimmy Alexis Navia Arroyo y otros once ciudadanos; Javier Alejandro Carvajal García; Betty Lizet Toaza; Alisson Odalys Villacis; Christopher Escobar; César Bolívar Montenegro Herrera; Rogelio Valencia Alcívar; Sonia Jesenia Len Solorzano representante de la Escuela de Educación Básica Particular Nuestra Señora de Montebello; Sonia Dolores Cuenca Ramírez de la Red Educativa Arquidiocesana REA; Freddy Alonso Pincay Delgado representante de la Escuela Dr. Luis Arzube Arzube; Jorge Alfredo Vargas Aguirre representante de la Unidad Educativa Particular Bartolome Garelli; Mariana de Jesús Negrete Samaniego representante de la Escuela Santa Rosa de Lima; Ana Mercedes Morán Ramos de la Unidad Educativa Particular Dolores Sopeña; Daysi Marilú Punguil Zamora de la Unidad Educativa Santiago de las Praderas; José Arsenio Bañoi Pazmiño de la Unidad Educativa San José María Escrivá; Nelly Patricia Boume Solís de la Unidad Educativa Cardelan Richard Cushing; Javier Andrés Bravo Lalama de la Unidad Educativa Bernardino Echeverría Ruiz; Mariana de Jesús Chacón Chacón de la Unidad Particular Sagrada Familia de Nazareth; Oswaldo Freddy Calle de la Unidad Particular San Francisco Javier; Ericka Estefanía Aquino Linao de la Unidad Educativa Las Cumbres; Nella Alexandra Renella Morán de la Unidad Educativa San Esteban Diacono; Anira María Balón Mata de la Unidad Educativa La Consolata; Freddy Orlando Volcán Rabago de la Unidad Educativa San Joaquín y Santa Ana; Gladys Elizabeth Solorzano Naula de la Unidad Educativa Monseñor Juan María Riera; Angela Mercedes Morales Franco de la Unidad Educativa Juan Diego Cuathotzlin; Carolina Rocío Acosta Velasco de la Unidad Educativa San Juan Bosco; Fanny Virginia Parrales Baidal de la Escuela Santa María; Yadira Estefanía Soledispa Cumbicos de la Escuela Santo Tomás de Aquino; Mónica Mora Guamán; Gabriel Rodríguez Mora; Yadira Mosquera Armijo; Marjorie Tatiana Arias Domínguez; Álvaro del Rosario Guiracocha; Soraya Ordóñez Torres; Pablo Andrés Proaño de la organización Dignidad y derecho; y, Tomás Henríquez de la organización ADF International.

11. Entre el 27 de diciembre de 2024 y el 18 de febrero de 2025, las entidades públicas remitieron la información que solicitó en su momento el juez sustanciador.
12. El 21 de noviembre de 2025, el Tribunal de la Sala de Revisión aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 3 del artículo 2 y el artículo 25 de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

14. Esta Corte considera necesario sintetizar las principales alegaciones expuestas por las partes que intervinieron en el presente caso, tanto en la acción de protección de origen como en la audiencia de revisión efectuada ante este Organismo el 08 de enero de 2025.

3.1. La parte accionante

15. En la demanda de acción de protección, así como en la audiencia de revisión, los padres de Amada alegaron que el Registro Civil, mediante oficio número DIGERCIC-CGAJ.DPN-2018-0001-O de 05 de febrero de 2018, rechazó su solicitud de marginar en los documentos de identidad de Amada los siguientes cambios: **i)** el nombre de J.M.C.B. a A.E.C.B., y **ii)** el dato de sexo de hombre a mujer. En consecuencia, manifestaron que la negativa del Registro Civil vulneró los derechos de Amada a la identidad (arts. 45 y 66.28 CRE), al derecho a ser consultada o escuchada en los asuntos que le afectan (art. 45 CRE), ser escuchada en el momento oportuno e igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y a la intimidad personal y familiar (art. 66.20 CRE). Además, arguyeron la transgresión de los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 11.3 y 426 CRE) y del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE).
16. De tal manera, los actores presentaron los siguientes cargos:

16.1. Respecto del **derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados o consultados** en los asuntos que les afecten (art. 45 CRE), arguyeron que el Registro Civil transgredió este derecho de su hija porque “jamás notificó o llamó a alguna reunión a Amada ni a sus padres para escuchar y entender la situación de la niña en relación con sus peticiones”. Así, subrayaron:

Esta decisión informada de Amada respecto a su identidad de género tiene que ser acogida por el Registro Civil y la justicia ecuatoriana, ya que al deslegitimarla no solo violará su derecho a la identidad; sino que también se estaría afectando el derecho a ser consultada con base al principio de interés superior del niño e igualdad y no discriminación.¹⁰

16.2. Sobre el **derecho a la identidad** (arts. 45 y 66.28 CRE), alegaron que el Registro Civil vulneró tal derecho de Amada al negar su solicitud, ya que “limita ilegítimamente su derecho a la identidad” con el fin de “precautelar una supuesta seguridad jurídica”. En su criterio, el Registro Civil aplicó automáticamente la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDAC”) sin considerar la jurisprudencia constitucional y la Opinión Consultiva OC-24/17. De tal manera, alegaron:

[L]a realización del cambio de nombre y cambio de sexo en la inscripción de nacimiento puede evitar que Amada sea discriminada y violentada en el espacio público, como le ocurre en la actualidad, ya que habrá coherencia de su identidad con su imagen, su percepción del cuerpo, su nombre y su sexo.¹¹

16.3. En cuanto al **derecho a la igualdad y no discriminación** (arts. 11.2 y 66.4 CRE), argumentaron que el Registro Civil violó este derecho fundamental de Amada al rechazar su solicitud de cambio del dato nombre y del dato sexo por no tener mayoría de edad. De tal manera, los actores advierten que “la exclusión por edad tiene consecuencia en la discriminación ya existente que se provoca hacia Amada por tener documentos de identidad que no son congruentes con su identidad de género”. En consecuencia, estiman que “esperar que Amada cumpla la mayoría de edad para ejercer su derecho a la identidad de género vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación”; así como, el acceso a recibir servicios como el de salud y educación “ya que quienes han atendido a Amada siempre se encuentran interrogando y cuestionando la condición de la niña”.¹²

16.4. Con relación al **derecho a la intimidad personal y familiar** (art. 66.20 CRE), los actores arguyeron que, “al no realizarse los cambios a los documentos de Amada, el Registro Civil expone a la niña y a su familia a dichas vulneraciones

¹⁰ Expediente de primera instancia. Demanda de acción de protección, cuerpo I, fs. 12 a 34.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

al tener que explicar constantemente su situación como niña trans”. Así, explicaron:

Amada y su familia tiene que someterse a varios escrutinios por parte de la sociedad al momento de presentar los documentos de la niña en diversas entidades. A Amada y su familia la cuestionan en los hospitales, escuelas, puestos migratorios y demás espacios donde se requiere la documentación personal, lo que significa que su intimidad y vida personal tienden a explicarse en todo momento.¹³

16.5. En atención a los **principios de aplicación directa e inmediata de los derechos** reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 11.3 y 426 CRE) y del **interés superior de las niñas, niños y adolescentes** (art. 44 CRE), los actores expresaron que el Registro Civil argumentó erróneamente que debía aplicar las disposiciones de la LOGIDAC en virtud de la seguridad jurídica; pero incumplió con su obligación de “aplicación directa de los derechos constitucionales a la identidad, el nombre, el libre desarrollo de la personalidad” en perjuicio de Amada. Así, argumentaron que el Registro Civil irrespetó el bloque de constitucionalidad y los estándares nacionales e internacionales en materia del derecho a la identidad de género de las personas trans en el contexto de niñas, niños y adolescentes. En esa línea, se refirieron a las sentencias 133-17-SEP-CC y 341-17-SEP-CC de esta Corte y a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴

17. En tal sentido, Amada y su familia requirieron que se declare la vulneración de los derechos alegados y que, como medidas de reparación, se ordene al Registro Civil: **i)** El cambio de nombre de Amada; **ii)** margine en la inscripción de nacimiento de Amada el cambio del dato sexo de hombre a mujer; **iii)** realice un acto de disculpas públicas y coloque una placa en la cual se señale que no discriminará a ninguna persona LGBTI+ dentro de sus instalaciones; **iv)** realice un proceso de capacitación, sensibilización y formación de su personal sobre la protección de los derechos de la población LGBTI+; **v)** realice los cambios normativos pertinentes para desarrollar el contenido de la Opinión Consultiva 24/17; **vi)** efectúe cada 27 de noviembre un acto de conmemoración de los derechos de las personas LGBTI+; y, **vii)** realice cada 1 de junio una campaña de difusión de los derechos de identidad de todos los niños. Además, solicitaron que el Consejo Nacional de Género y el Consejo de Igualdad Intergeneracional preparen estrategias, políticas públicas y normativa para la protección de niños y niñas trans en Ecuador, y que los Ministerios de Educación y Salud realicen acciones para que no se discrimine a los niños y niñas trans.

18. Finalmente, los padres de Amada en la audiencia ante esta Corte reiteraron:

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

Para nosotros la reparación más adecuada sería el que le cambien sus datos en el pasaporte y poder olvidarnos de todo lo que ha sucedido. [Además], el tema de educación es vital, y si es que algo se pudiera hacer para que la educación en el país incluya la situación de las personas transgénero fuera ideal. Porque en realidad, lo que hemos pasado como familia no queremos que vuelva a seguir pasando. Si es que podemos educar a los padres en que ésta es una condición, no una enfermedad y que es algo que puede pasar en todas las familias, sería de gran ayuda. Porque la vida de estas personas no es que sería más fácil, sino que sería finalmente igual a las del resto de personas.¹⁵

3.2. La parte accionada – Registro Civil

19. El Registro Civil en la audiencia de acción de protección se ratificó en su acto administrativo sobre la negativa del cambio del dato nombre y del dato sexo en los documentos de identidad de Amada. En ese sentido, argumentó que no violentó ningún derecho constitucional de Amada y que debía desecharse la garantía jurisdiccional presentada por los actores.¹⁶
20. De tal forma, el Registro Civil señaló que el artículo 78 de la LOGIDAC¹⁷ prevé que este cambio del dato sexo solo puede hacerse desde los 18 años de edad. Además, manifestó que el artículo 94 de la misma ley¹⁸ faculta el cambio del dato de sexo por el dato de género, siempre y cuando el solicitante cumpla la mayoría de edad, por una sola vez. De esta forma, estimó que la solicitud de Amada era inejecutable y que la negativa emitida precauteló el derecho a la seguridad jurídica.¹⁹
21. Adicionalmente, el Registro Civil en la audiencia celebrada ante esta Corte advirtió que, en atención a una reforma a la LOGIDAC en marzo de 2024, el actual artículo 94

¹⁵ Expediente constitucional 1313-19-JP. Audiencia reservada, minutos 01:04:00 al 01:06:51.

¹⁶ Expediente de primera instancia. Audiencia de acción de protección de primera instancia, cuerpo III, fs. 293-304.

¹⁷ LOGIDAC, artículo 78 (antes de la reforma de 13 de marzo de 2024): “Cambio de nombres. - Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción”.

LOGIDAC, artículo 78 (después de la reforma de 13 de marzo de 2024): “Cambio de nombres. - Toda persona mayor de edad, por sus propios derechos, podrá cambiar sus nombres propios, [...]. De igual manera, toda persona relativamente incapaz en los términos del Código Civil y conforme a las reglas del inciso anterior, podrán cambiar sus nombres previa autorización de su representante legal o con autorización judicial”.

¹⁸ LOGIDAC, artículo 94 (antes de la reforma de 13 de marzo de 2024): “Contenido. - [...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. [...] Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género”.

¹⁹ Expediente de primera instancia. Audiencia de acción de protección de primera instancia, cuerpo III, fs. 293-304.

de tal cuerpo normativo²⁰ ya prevé la posibilidad del cambio del dato sexo, pero que este sólo procede “voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez”; y que “el Reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 32, establece la misma regulación únicamente para quien es mayor de edad.”²¹ De esta manera, el Registro Civil refirió que la actual administración ha dictado lineamientos jurídicos claros que advierten que el cambio del dato sexo está estrechamente ligado con el requisito de la mayoría de edad, en aplicación de la ley de la materia.²²

22. Finalmente, el Registro Civil solicitó que esta Magistratura declare que no se transgredió derecho constitucional alguno.

4. Cuestiones previas

23. Previo a establecer el objeto de revisión y el planteamiento del problema jurídico respecto al caso en examen, esta Corte estima pertinente abordar, en primer lugar, el **contexto legal y jurisprudencial actual** que gira alrededor del caso concreto, puesto que la normativa relacionada con la controversia original ha sido objeto de un significativo debate y transformación constitucional. En segundo lugar, se considera necesario contextualizar la **actual situación fáctica de Amada**, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación de su acción de protección (2018), hasta que este Organismo revisa el caso (2026).

4.1. Reforma legal al artículo 94 de la LOGIDAC

24. El 13 de marzo de 2024, mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial 517, la Asamblea Nacional reformó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. De esta manera, el **actual artículo 94 de la LOGIDAC** determina lo siguiente:

Art. 94.- Contenido. - La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y

²⁰ LOGIDAC, artículo 94 (después de la reforma de 13 de marzo de 2024): “Contenido. - [...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios. Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo”.

²¹ Expediente constitucional 1313-19-JP. Audiencia reservada, minutos 01:14:46 al 01:17:36.

²² Expediente constitucional 1313-19-JP. Audiencia reservada, minutos 01:28:33 al 01:34:47.

Cedulación" y, al menos, los siguientes datos: [...]

6. Sexo [...]

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad **podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento** que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que (sic) se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación.

El ejercicio de este derecho **en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole**, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios [...] (énfasis añadido).

25. Al respecto, el Registro Civil en la audiencia celebrada ante esta Corte subrayó que, en atención a la reforma legal de marzo de 2024, el actual artículo 94 de la LOGIDAC ya prevé la posibilidad del cambio del dato sexo, pero que este sólo procede “voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez”; y que “el Reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 32, establece la misma regulación únicamente para quien es mayor de edad”.²³ De esta manera, el Registro Civil refirió que la actual administración ha dictado lineamientos jurídicos claros que advierten que el cambio del dato sexo está estrechamente ligado con el requisito de la mayoría de edad, en aplicación de la ley de la materia.²⁴ En esa medida, en esta sentencia de revisión el análisis se enmarca en tal disposición normativa que comprende únicamente a la rectificación de la mención del “dato sexo” en documentos de identidad para fines registrales.

26. Sin embargo, principalmente por los mandatos constitucionales de autonomía progresiva y derecho a la identidad, esta Corte trató sobre estos derechos en relación con los adolescentes en la sentencia 4-24-CN/26, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC en el caso concreto de un adolescente.

4.2. Sentencia 4-24-CN/26: control concreto de constitucionalidad sobre el artículo 94 de la LOGIDAC

27. El 05 de febrero de 2026, mediante sentencia 4-24-CN/26, la Corte Constitucional absolvió una **consulta de norma** (art. 428 CRE) respecto a la constitucionalidad de

²³ Expediente constitucional 1313-19-JP. Audiencia reservada, minutos 01:14:46 al 01:17:36.

²⁴ Expediente constitucional 1313-19-JP. Audiencia reservada, minutos 01:28:33 al 01:34:47.

los artículos 94 de la LOGIDAC y 32 de su Reglamento, a la luz de la solicitud de rectificación de los datos de nombre y género de un adolescente de 15 años de edad sobre su documento de identidad y negada por el Registro Civil. En particular, este Organismo absolvió la consulta de constitucionalidad sobre tales disposiciones en relación con el requisito de mayoría de edad para solicitar rectificaciones en los documentos registrales.

28. De tal manera, la Corte concluyó que el requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención del dato género en los documentos de identidad, en el caso concreto, “produce una afectación desproporcionada a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad”. Lo anterior porque “se identifican elementos como el apoyo de sus representantes legales, el proceso sostenido en el tiempo y el acompañamiento de criterios técnicos, los cuales podrían evidenciar el desarrollo evolutivo y la autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos”. Por lo que, la sentencia 4-24-CN/26 concluyó:

esta actuación [negativa del Registro Civil] podría evidenciarse en **otros casos de adolescentes que se encuentren en situación similar**, donde la aplicación de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento desconocería su condición de sujetos de derechos, su autonomía progresiva y el carácter dinámico del interés superior. Por tanto, su aplicación en el caso concreto y casos análogos resulta incompatible con la Constitución (énfasis añadido).²⁵

29. En consecuencia, la Corte Constitucional determinó la **inconstitucionalidad de la aplicación** de los artículos 94 de la LOGIDAC y 32 del Reglamento sobre el requisito de mayoría de edad, en el siguiente supuesto fáctico:

i) cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales, y, iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.²⁶

30. En este sentido, con fundamento en el artículo 143.2 de la LOGJCC, este Organismo declaró que la decisión constitucional 4-24-CN/26 tiene efectos para **casos análogos**. Por ende, ante **solicitudes de rectificación de la mención del dato género presentadas por adolescentes ante el Registro Civil**, este Organismo determinó que es procedente el cambio del dato bajo el cumplimiento de requisitos concurrentes como “parámetros relevantes al momento de identificar el grado de desarrollo evolutivo y la

²⁵ CCE, sentencia 4-24-CN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 77.

²⁶ CCE, sentencia 4-24-CN/26, 05 de febrero de 2026, decisorio 1.

autonomía progresiva de las y los adolescentes”.²⁷ Para ello, se establecieron los siguientes requisitos: (a) acompañamiento de sus representantes legales; y (b) el respaldo de informes psicosociales provenientes de profesionales acreditados o de órganos técnicos públicos competentes que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, “que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género”.²⁸ Además, de otros elementos como la (c) escucha de las y los adolescentes para evidenciar su capacidad de ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad.²⁹

31. Ahora bien, una vez que se han constado cambios legales y jurisprudenciales relevantes para caso en revisión, esta Corte estima necesario considerar la situación actual de Amada, sobre todo por el paso del tiempo transcurrido desde la presentación de su acción de protección (2018). Es decir, actualmente Amada es una adolescente de 17 años de edad que vive en el extranjero y que requiere de sus documentos personales para ejercer sus derechos constitucionales.

4.3. Sobre la situación actual de Amada

32. Amada es una adolescente de 17 años de edad y vive desde el 2021 en un país extranjero. En la audiencia reservada ante este Organismo, celebrada el 08 de enero de 2025, afirmó que quisiera regresar a Ecuador y ver a su familia, pero “ahora me encuentro atrapada en [otro país] con un pasaporte por vencer, negándome a aceptar uno que no me representa, que no me reconoce. No debería tener que elegir entre tener documentos o mantener mi identidad”.³⁰ Así, manifestó que lo más importante para ella es tener su pasaporte para viajar, que reconozca su identidad y que refleje que es “una chica”.³¹
33. Además, Amada señaló que han pasado más de 7 años “desde que hablé con el juez que aceptó mi pedido para poder cambiar mi nombre en la cédula [...]. Soy y siempre he sido una chica. No necesito la aprobación de un sistema para saber quién soy”. Sin embargo, “sí necesito que ese mismo sistema me reconozca para poder vivir con la seguridad y el respeto que merezco. No es una etapa o un capricho de una niña que, como todos piensan, está influenciada por adultos. **Ahora soy una adolescente que pide se respete sus derechos**” (énfasis añadido).³²

²⁷ CCE, sentencia 4-24-CN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 78.

²⁸ CCE, sentencia 4-24-CN/26, 05 de febrero de 2026, decisorio 2.

²⁹ CCE, sentencia 4-24-CN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 78.

³⁰ Expediente constitucional 1313-19-JP, escrito de 31 de enero de 2025.

³¹ Expediente constitucional 1313-19-JP, audiencia reservada, relato de Amada, 1 min a 4 min.

³² Expediente constitucional 1313-19-JP, escrito de 31 de enero de 2025.

34. El padre de Amada manifestó que el pasaporte de su hija está por expirar y al renovarlo se expondría a su hija a que se emita un documento “con un nombre que no ha utilizado casi nueve años”; y ante un funcionario de migración que tal vez no ha tenido acercamiento con la diversidad. De tal manera, explicó que “estaríamos en imposibilidad de viajar al Ecuador [...] a menos que aceptemos forzosamente que el nombre masculino sea impreso en el nuevo pasaporte y esta situación sería terrible para la autoestima de nuestra hija”.³³ En esa línea, la madre expresó que cuando Amada tiene que viajar, como padres deben revisar las leyes de los Estados a los que irán incluso respecto al uso de baños, porque en el pasaporte los datos del nombre y sexo de su hija sigue siendo masculino.³⁴
35. Por lo expuesto, esta Corte constata que la situación actual de Amada es la de una adolescente de 17 años de edad; vive en el extranjero desde el año 2021; que persiste en su solicitud de cambios de datos registrales, según lo manifestó en la audiencia del 08 de enero de 2025; su padre y su madre han acompañado permanentemente la decisión de su hija sobre el reconocimiento de su identidad en sus datos registrales; y, que requiere urgentemente sus documentos de identidad para regresar al país y ejercer sus derechos.
36. Por lo dicho, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la acción de protección, los cambios legales y jurisprudenciales respecto al reconocimiento del derecho a la identidad de las y los adolescentes que solicitan cambiar los datos de su nombre y género o sexo en los documentos de identificación y la situación actual de Amada como adolescente de 17 años de edad, la Corte considera circunscribir, en este caso específico, el objeto del análisis de revisión a la aplicación de la sentencia 4-24-CN/26.

5. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

37. Conforme al número 5 del artículo 86 de la Constitución y al artículo 25 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a este Organismo para su eventual selección y revisión, cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: **a)** gravedad, **b)** novedad e inexistencia de precedente judicial; **c)** negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, **d)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
38. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los **hechos del**

³³ Expediente constitucional 1313-19-JP, audiencia reservada, 27 min.

³⁴ Expediente constitucional 1313-19-JP, audiencia reservada, 43 min a 54 min.

caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que se resuelven en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.³⁵ Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que esta Magistratura opte por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o, a confirmar las decisiones revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **(iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.³⁶

- 39.** En cuanto a los efectos de la sentencia de revisión, este Organismo ha distinguido dos escenarios posibles: **1)** la sentencia tendrá únicamente efectos generales aplicables a casos análogos futuros o, **2)** la sentencia, además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general para casos análogos futuros, tendrá efectos también sobre la decisión judicial seleccionada que se encuentra bajo revisión.³⁷ Bajo este último escenario, la Corte ha sostenido que procede cuando se constate uno de los siguientes supuestos: **2.1)** existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen; **2.2)** existe *prima facie* una desnaturalización –improcedencia desnaturalizante–³⁸ de las garantías jurisdiccionales que requiere ser corregida; o, **2.3)** existe una manifiesta improcedencia³⁹ de la garantía jurisdiccional.⁴⁰
- 40.** En este caso, la Sala de Selección constató el cumplimiento de los criterios de gravedad, novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. En particular, el criterio de **a) gravedad** se justifica porque la acción de protección versó sobre los derechos de una niña de 9 años de edad –a la fecha de la audiencia reservada ante esta Corte una adolescente de 16 años de edad y que, a la fecha, mantiene 17 años de edad– y que forma “parte de un grupo de atención prioritaria quien reclamó el reconocimiento oficial de su identidad, lo cual tiene que ver con aspectos fundamentales de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad y libre desarrollo de la

³⁵ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 33.

³⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

³⁷ CCE, sentencia 1094-23-JP/25, 12 de junio de 2025, párr. 27.

³⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23. La Corte explicó que la improcedencia desnaturalizante se produce cuando se “subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”.

³⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23. La Corte señaló que la manifiesta improcedencia no alcanza la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, pero sí muestra que la garantía jurisdiccional era claramente improcedente al superar cualquier margen razonable para la duda.

⁴⁰ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7; y, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 46-47. La Corte determinó progresivamente que, cuando se verifica cualquiera de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

personalidad”.⁴¹ Así también, verificó los criterios de **b) novedad y falta de precedente judicial** por cuanto este caso le permitiría a esta Corte pronunciarse sobre el ejercicio de los derechos específicos de las niñas, niños y adolescentes según su edad, sin dejar de lado que se “podría desarrollar los parámetros para el ejercicio de los derechos y principios reconocidos en el bloque de constitucionalidad”.⁴²

41. Respecto de tales criterios, la Sala de Selección anticipó que los “parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso”.⁴³ Es decir, en la sustanciación del caso se podrían evidenciar otros criterios distintos a los que fundamentaron su selección. De modo que, la sentencia de revisión puede atender criterios que no pudieron ser previstos en su momento por la Sala de Selección. Es así que, la sentencia de revisión puede delimitar su objeto de análisis a partir de aquellos criterios relevantes al caso al momento de su sustanciación, sobre todo considerando el tiempo transcurrido para la revisión de esta causa.
42. De tal manera, esta Corte observa que, como se advirtió en la cuestión previa, mediante sentencia 4-24-CN/26 de 05 de febrero de 2026, este Organismo ya se pronunció respecto al ejercicio de los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE) y a la identidad (art. 66.28 CRE). En particular, se analizó el ejercicio de tales derechos conforme los principios de interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva (arts. 44 y 45 CRE), cuando los adolescentes solicitan la rectificación de la mención del dato género en sus documentos registrales. Adicionalmente, este Organismo anota que el orden fáctico actual de Amada ha cambiado radicalmente, toda vez que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable desde la presentación de la garantía jurisdiccional de origen (año 2018) hasta la fecha de esta sentencia (año 2026). Por ende, tales cambios significativos en los contornos del proceso justifican que este caso sea examinado a la luz de la reciente jurisprudencia constitucional.
43. En este contexto, esta Corte estima necesario analizar la aplicación de los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 a la situación actual de Amada como una adolescente de 17 años, tomando en cuenta el papel de las autoridades judiciales respecto de esta decisión constitucional. Por lo tanto, en atención al tiempo transcurrido desde la fecha en que se judicializó el caso en revisión, se estima procedente examinar la presente causa a partir del contexto legal, jurisprudencial y fáctico actual a través del siguiente problema jurídico: **¿Son aplicables los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso concreto de Amada, considerando el papel de las autoridades judiciales respecto**

⁴¹ CCE, auto de selección 1313-19-EP, 18 de mayo de 2020, pp. 1-4.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*

de esta decisión constitucional?**6. Hechos probados**

44. La jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo de lo establecido en el número 3 del artículo 86 de la Constitución y del artículo 16 de la LOGJCC, ha establecido reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública, la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.⁴⁴ En tal sentido, la institución pública demandada está obligada a proporcionar la información de la que se crea asistida para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que le sea requerida por las autoridades judiciales.⁴⁵
45. Resulta necesario también mencionar que, para esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración y actuación de las pruebas presentan un carácter de mayor flexibilidad en comparación con otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.⁴⁶ En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de **mayor probabilidad**, el cual conlleva que, “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.⁴⁷
46. Además, este Organismo señala que, en materia de protección de derechos a través de las garantías constitucionales, los estereotipos y sesgos de género no deberían incidir en la valoración de la prueba. Por otro lado, en los casos de interseccionalidad –ante los diversos factores o categorías de vulnerabilidad como el género, edad, nacionalidad, clase social, movilidad, entre otros– el contexto y las declaraciones de la víctima adquieren **mayor relevancia** por la dificultad de demostrar los actos discriminatorios y la violación de derechos; mientras que le corresponde a la autoridad demostrar que su actuación no tenía como efecto discriminar ni vulnerar derechos (art. 86 CRE), siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Por tanto, el juez constitucional debe realizar un mayor esfuerzo por analizar los diferentes medios probatorios en conjunto y determinar la vulneración de derechos

⁴⁴ CCE, sentencia 116-13-SEP-CC, caso 0485-12-EP, 11 de diciembre de 2013, pp. 13-14; sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90; y, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 29.

⁴⁵ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 29.

⁴⁶ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92; y, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 30.

⁴⁷ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3; y, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 30.

constitucionales en el marco de la garantía jurisdiccional.

47. Bajo estas consideraciones, por la información constante en el expediente constitucional, en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**EXPEL**”) y en la audiencia celebrada ante este Organismo, la Corte considera como **hechos probados** y que no han sido controvertidos por las partes, los siguientes:

47.1. El 02 de enero de 2009, Amada nació en la ciudad de Quito, y el 22 de enero de 2009, los padres de Amada inscribieron el nacimiento de J.M.C.B., en cuya acta consta el dato de sexo “masculino”.⁴⁸ Por ello, con sustento en esa inscripción, el Registro Civil confirió una cédula de identidad a J.M.C.B en la que aparece el dato sexo “M” (masculino).⁴⁹

47.2. El 15 de enero de 2018, los padres y Amada solicitaron al Registro Civil, entre otras cosas, que: **i)** “permita el cambio de nombre de J.M.C.B. a Amada” y **ii)** “margine en la inscripción de nacimiento de la niña, que se autoidentifica como Amada, su cambio de[l dato] sexo de hombre a mujer”.⁵⁰

47.3. El 05 de febrero de 2018, a través de oficio DIGERCIC-CGAJ.DPN-2018-0001-O, el Registro Civil **negó** la solicitud realizada por Amada y sus padres. En su parte pertinente, la entidad accionada señaló:

La pretensión de cambiar el dato sexo en la inscripción de nacimiento, es inaplicable en vía administrativa, de conformidad a lo determinado en artículo 76, inciso segundo de la LOGIDAC, que imperativamente establece que los cambios esenciales en el sexo deberán ser tratados en sede judicial [...].

Por otra parte, [...] es indispensable considerar que en el artículo 94 de la LOGIDAC, faculta tal cambio únicamente a las personas que han cumplido la mayoría de edad; en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos establecidos en la referida norma, por lo que resulta inaplicable.

[...] con la finalidad de precautelar la seguridad jurídica [...] me permito indicar que el requerimiento planteado [...] **resulta inejecutable**, en virtud de no cumplir con los presupuestos legales señalados, tanto para cambiar el dato sexo en la inscripción de nacimiento; para sustituir en la cédula el campo sexo por el de género; y, para el cambio de nombres (énfasis añadido).⁵¹

⁴⁸ La Corte emplea la expresión “sexo masculino” únicamente en referencia a la categoría consignada en los registros del Registro Civil. Sin perjuicio de aquello, la Corte nota que son dos conceptos interrelaciones, pero diferentes. Así, la identidad de género son rasgos construidos socialmente, que puede o no corresponder con el sexo biológico.

⁴⁹ Expediente de primera instancia. Cédula de ciudadanía de Amada, cuerpo I, fs. 1.

⁵⁰ Expediente de primera instancia. Demanda de acción de protección, cuerpo I, fs. 13 y 14.

⁵¹ Expediente de primera instancia. Oficio DIGERCIC-CGAJ.DPN-2018-0001-O, cuerpo I, fs. 8-11.

47.4. El 29 de junio de 2018, Amada y sus padres presentaron una demanda de acción de protección en la que adjuntaron tres informes psicológicos y psicopedagógicos:

47.4.1. Informe psicológico realizado a la edad de ocho años de Amada. En el informe se concluye que tiene “rasgos femeninos, sentido estético [...] se protege del mundo, se siente amenazada por éste, angustia que se consideraría dentro de los rangos normales por los cambios que se presenta durante la congruencia de la menor. Autoestima positiva, rasgos amables, afectuosos [...]”.⁵²

47.4.2. Informe psicopedagógico de una Escuela Particular realizado a los nueve años de edad de Amada. En el informe se concluye que “fija sus conductas en vivencias pasadas, introvertidos, sobre vigilantes, siente que están cerradas las puertas de su porvenir, [...] sensibilidad al ambiente y al movimiento, dinamismo a la vida, siente afecto por los demás. [...]”.⁵³

47.4.3. Informe escolar de la Escuela Particular realizado a los nueve años de edad de Amada. En el informe se concluye que “es una niña emprendedora que demuestra solidaridad y responsabilidad en todas las actividades cotidianas, lucha siempre por sus ideales, lo demuestra en su forma de ser y por medio de su comportamiento con las personas que la rodean”.⁵⁴

47.5. El 03 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la LOGJCC, ordenó que una psicóloga del equipo técnico asignado a la judicatura realice “una investigación inherente a la capacidad de libre conocimiento y entendimiento de la menor, en referencia a lo que dispone la opinión consultiva 24-2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.⁵⁵

47.6. El 25 de septiembre de 2018, la psicóloga clínica del equipo técnico asignado a la judicatura emitió el informe psicológico UJFMNA-C-OT-DP-2018, realizado a los nueve años siete meses de Amada. El informe arribó, en lo principal, a las siguientes conclusiones: (i) Amada “no fue expuesta a ningún tipo de influencia familiar, ni insinuaciones de ninguna índole, que lleve a pensar que haya

⁵² Expediente de primera instancia. Informe psicológico Psykhe de 12 de enero de 2018, cuerpo I, fs. 69-75.

⁵³ Expediente de primera instancia. Informe psicopedagógico de 11 de enero de 2018, cuerpo I, fs. 79-80.

⁵⁴ Expediente de primera instancia. Informe escolar sin fecha, cuerpo I, fs. 76 y 78.

⁵⁵ Expediente de primera instancia. Providencia de 3 de septiembre de 2018, cuerpo IV, fs. 306.

afectado su desarrollo integral normal”; (ii) Amada “es capaz de tomar mejores decisiones para sí misma y pensar de forma independiente sin dejarse influenciar por el pensamiento ajeno, ya que posee buena autoestima”; y (iii) Amada “es una niña que tiene claro lo que desea y quién es, esto se da porque cuenta con el apoyo familiar, no existe rasgos de depresión o ansiedad. El malestar se podría dar por el rechazo familiar o el cuestionamiento constante de sus emociones, sentimiento e ideas”.⁵⁶

48. En este contexto de hechos probados, y por el transcurso del tiempo, de los cambios legales y jurisprudenciales y la situación actual de Amada, la Corte procederá a atender el problema jurídico formulado.

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Son aplicables los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso concreto de Amada, considerando el papel de las autoridades judiciales respecto de esta decisión constitucional?

49. La Corte Constitucional estableció en la sentencia 4-24-CN/26 que la exigencia de mayoría de edad para solicitar la rectificación de la mención del dato género en los documentos de identidad, dispuesta en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento, “impone una restricción al ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de las y los adolescentes”. Lo anterior, porque tal requisito impide “sin excepción alguna, acceder al reconocimiento legal de su identidad de género hasta alcanzar la mayoría de edad”.⁵⁷ De esta manera, se estableció que la limitación generalizada de mayoría de edad:

no considera la autonomía progresiva ni las circunstancias personales, y se aplica de forma uniforme a todas las personas adolescentes, con independencia de su grado de madurez, desarrollo o estabilidad en su proceso identitario.⁵⁸

50. Frente a ello, la decisión constitucional resaltó que la imposibilidad de adecuar los datos registrales al género con el que una persona se identifica tiene directa incidencia en su relacionamiento con la familia, la sociedad y el Estado, por lo que la expone “de manera constante a situaciones de **invisibilización, estigmatización y discriminación**”.⁵⁹

⁵⁶ Expediente de primera instancia. Informe psicológico 117-UJFMNA-C-OT-DP-2018 de 25 de septiembre de 2018, cuerpo IV, fs. 309 a 315.

⁵⁷ CCE, sentencia 4-24-CN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 70.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 71.

51. A lo anterior, como bien subrayó la sentencia 4-24-CN/26, se suma el hecho de que cuando se trata de adolescentes, la exposición a situaciones de discriminación e invisibilización se profundiza, pues este grupo “ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad reforzada por razones etarias y de identidad de género”.⁶⁰
52. En este orden de ideas, esta Magistratura determinó que la regla normativa del artículo 94 de la LOGIDAC, que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención del dato género en los documentos de identidad, produce una afectación desproporcionada a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de los adolescentes. Aquello puesto que:

cuando se trata de decisiones íntimamente vinculadas con la vivencia interna de la persona y con la construcción de su proyecto de vida, como ocurre con la identidad de género, el interés superior, en relación con el reconocimiento de su desarrollo evolutivo y de su autonomía progresiva, adquiere un peso decisivo en el análisis constitucional, que no puede ser desplazado por una presunción asociada exclusivamente a la edad cronológica.⁶¹

53. En consecuencia, la Corte Constitucional decidió que la aplicación del requisito de mayoría de edad para “la **rectificación del dato relativo a la identidad de género**, reproducida en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento” es inconstitucional en el siguiente **supuesto fáctico**:

i) cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales, y, iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.⁶²

54. Por otro lado, en la sentencia 4-24-CN/26 la Corte estableció que “en caso de que exista una **decisión administrativa negativa**, se podrán activar la vía judicial que se estime pertinente”. En dicho escenario, la sentencia determinó que corresponde a las autoridades judiciales evaluar la negativa de la autoridad registral y:

verificar la **conurrencia del supuesto fáctico** definido por esta Corte, garantizar un mecanismo adecuado de **escucha** del adolescente de conformidad con su condición de sujeto de derechos y su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, así como **motivar** sus decisiones bajo un **estándar reforzado**, que explicita de manera clara los elementos valorados y la forma en que estos han sido considerados, de modo que no se sustituyan la voluntad, identidad, ni autonomía de la persona adolescente, ni se prescinda injustificadamente de elementos relevantes para la adopción de una decisión libre,

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*, párr. 74.

⁶² *Ibid.*, decisorio 1.

informada y voluntaria (énfasis añadido).⁶³

55. En este orden de ideas, se analizará si son aplicables los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso concreto de Amada, considerando el papel de las autoridades judiciales respecto de esta decisión constitucional. Para ello, este Organismo considerará que la situación fáctica y jurídica actual en torno a la causa de Amada ha cambiado considerablemente. Sobre todo, porque Amada es una adolescente de 17 años y esta Corte determinó la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 94 de la LOGIDAC y del artículo 32 de su Reglamento bajo un supuesto fáctico que encaja en la regla establecida por la mencionada decisión constitucional. Por tal motivo, en razón del tiempo transcurrido y a la luz de las circunstancias actuales de orden fáctico, legal y jurisprudencial que rodean el caso en examen, corresponde verificar si son aplicables los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso en revisión.
56. Para ello, conforme el párrafo 53 *supra*, cabe considerar que la decisión 4-24-CN/26 establece que para verificar **el supuesto fáctico**, en el cual no se aplica el requisito de mayoría de edad para adolescentes del artículo 94 de la LOGIDAC, corresponde constatar la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) la solicitud de rectificación de la mención del dato género en los documentos de identidad presentada por una persona adolescente; (ii) el acompañamiento de sus representantes legales; y, (iii) el respaldo de informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.
57. Previo al análisis de los requisitos en el caso de Amada, esta Corte considera necesario aclarar que, aunque Amada solicitó el cambio de la mención del dato “sexo” para que sus documentos registrales reflejen su identidad de género, y la sentencia 4-24-CN/26 se refiere al cambio del dato “género”, el artículo 94 de la LOGIDAC establece de manera **indistinta** la rectificación de la “mención de[l dato] sexo o género en el instrumento que corresponda” para fines de identificación oficial y, para ello, establece un solo campo dentro del documento registral. Es decir que, en cumplimiento “de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad”, las personas pueden decidir cambiar su dato sexo/género indistintamente en sus documentos registrales. Esta posibilidad se circunscribe al ámbito registral y no regula ni condiciona decisiones relativas a la modificación de la apariencia física o función corporal de la persona solicitante a través de un procedimiento médico o quirúrgico. Por lo tanto, como los datos sexo/género son indistintos según la LOGIDAC, lo decidido en la sentencia 4-24-CN/26 también incluye el cambio del dato sexo en los términos del artículo 94 de la LOGIDAC. En otras palabras, el dato contenido en el campo género/sexo (o sexo/género) no describe necesariamente un hecho biológico, sino la manifestación

⁶³ *Ibid.*, párr. 85.

del titular del documento sobre su identidad de género y a eso se limitan sus efectos.

- 58. (i) Solicitud de rectificación de la mención del dato género/sexo en los documentos de identidad presentada por una persona adolescente:** Se advierte que Amada, aunque formuló su petición original al Registro Civil con 9 años de edad, esta Corte considera realizar el análisis de revisión tomando en cuenta la situación actual de Amada, es decir, de una adolescente. Así, en la audiencia reservada celebrada ante esta Corte Constitucional, el 05 de enero de 2025, Amada tenía 16 años de edad, es decir, era una adolescente. En este espacio, el juez sustanciador verificó que Amada mantiene la intención de cambiar el dato “sexo” en sus documentos de identidad, por considerarlo una necesidad para vivir de manera digna, libre y segura. Así también lo ha hecho saber la adolescente con varios escritos que han ingresado en la presente causa.
- 59.** De hecho, se evidencia que Amada ha relatado en numerosas ocasiones las repercusiones negativas en el ejercicio de sus derechos por el hecho de que su apariencia física no es concordante con el dato “sexo” registrado en sus documentos. Por estas consideraciones, al haberse ratificado Amada en su petición original ya como adolescente y, además, por el lapso de tiempo considerable que ha transcurrido y para evitar su revictimización, en el caso particular en examen, este Organismo estima cumplido el supuesto de que la solicitud sea presentada por una persona adolescente.
- 60.** En conclusión, esta Corte estima, en el caso particular en examen, el cumplimiento del supuesto fáctico (i).
- 61. (ii) Acompañamiento de sus representantes legales:** Se constata de la audiencia reservada realizada ante esta Corte,⁶⁴ que los padres de Amada expresaron que han apoyado y siguen apoyando el cambio del dato nombre y del dato sexo en los documentos de identidad de su hija, porque con ello una persona transgénero vive con mayor seguridad, Amada podría regresar al país y ejercer sus derechos en función de su autoidentificación.⁶⁵ En esa línea, los padres de Amada explicaron las dificultades persistentes que representa el que su hija no tenga documentos de identificación acordes a su identidad e imagen. Relataron que su hija pasó por catorce escuelas solicitando que la matriculen y respeten su identidad de género, pero recibían rechazos e insultos. Además, explicaron que cuando debían llevar a su hija a un servicio de salud, era un proceso de estrés y nerviosismo, porque a pesar de que pedían que la llamen por los apellidos, los funcionarios les llamaban por su nombre masculino y

⁶⁴ El juez sustanciador solicitó a los padres que expliquen el proceso de Amada y el pedido de cambio en sus documentos de identidad. Así también les preguntó cuál fue la reacción de Amada al enterarse de la negativa del Registro Civil.

⁶⁵ *Ibid.*

dejaban en evidencia a su hija ante toda la sala. Agregaron que, ante las difíciles circunstancias que ha atravesado Amada, emigraron para que pueda ser ella misma sin que le juzguen;⁶⁶ no obstante, explican que aunque en ese país hay mucha más apertura para acceder a servicios de salud y educativos, las entidades se basan en el pasaporte ecuatoriano de su hija que tiene el dato nombres y dato sexo masculino. En tal contexto, para los padres de Amada el cambio de datos en sus documentos de identificación es necesario y urgente para la seguridad y bienestar de su hija, por lo que han apoyado permanentemente la decisión de Amada.

62. En consecuencia, esta Corte comprueba el cumplimiento del requisito (ii).
63. **(iii) Respaldo de informes psicosociales que acrediten que la adolescente cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones referentes a su identidad de género:** Aunque en el expediente de la causa en revisión constan informes psicológicos y psicopedagógicos en los que se acredita el grado de madurez de Amada, en consideración del tiempo transcurrido y con la finalidad de evitar la revictimización de Amada, esta Corte estima tomar en cuenta en conjunto todo lo constante en el expediente y las declaraciones de la adolescente, al momento de 16 años de edad en la audiencia reservada celebrada el 08 de enero de 2025 ante este Organismo para analizar el cumplimiento de este requisito.
64. De los informes que constan en el expediente, se registra que las opiniones de los profesionales coinciden en que los rasgos sociales de Amada son de una niña dinámica, introvertida y presenta rasgos amables, afectuosos, de sensibilidad al ambiente, de solidaridad y responsabilidad.⁶⁷ De igual manera, de los recaudos procesales se tiene el informe psicológico UJFMNA-C-OT-DP-2018 realizado por la psicóloga clínica del equipo técnico asignado a la Unidad Judicial en el caso en revisión. Este informe concluyó, en lo principal, que Amada “no fue expuesta a ningún tipo de influencia familiar, ni insinuaciones de ninguna índole, que lleve a pensar que haya afectado su desarrollo integral normal”; “es capaz de tomar mejores decisiones para sí misma y pensar de forma independiente sin dejarse influenciar por el pensamiento ajeno, ya que posee buena autoestima”; y “es una niña que tiene claro lo que desea y quién es, esto se da porque cuenta con el apoyo familiar”.⁶⁸
65. Por otro lado, en la audiencia reservada ante este Organismo, Amada expresó de manera firme que ha construido su identidad desde su autoidentificación como mujer, pero que su situación ha estado siempre en cuestionamiento. Así, Amada expresó

⁶⁶ Ver párrafo 34 *supra*.

⁶⁷ Ver párrafos 47.4.1 a 47.4.2 *supra*.

⁶⁸ Expediente constitucional 1313-19-JP, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, cuerpo IV, Informe psicológico 117 UJFMNA-C-OT-DP-2018 de 25 de septiembre de 2018, foja 309 a 315.

“[s]oy y siempre he sido una chica. No necesito la aprobación de un sistema para saber quién soy”.⁶⁹ Además, Amada apeló en el espacio reservado en la audiencia ante esta Magistratura, que “se respete sus derechos” porque “ahora soy una adolescente”.⁷⁰

66. De todo lo anterior y una vez revisado el expediente del caso en examen, los informes de profesionales y la declaración de Amada en la audiencia reservada ante este Organismo, y que Amada está próxima a cumplir los 18 años de edad, la Corte estima que ella cuenta con la madurez suficiente para solicitar el cambio de sus datos de nombre y sexo en sus documentos registrales, en consideración de la sentencia 4-24-CN/26. En consecuencia, se cumple con el requisito (iii).
67. Ahora bien, una vez que se ha verificado en el caso particular de Amada la concurrencia del supuesto fáctico definido por esta Corte, conforme el párrafo 53 *supra*, en razón de la sentencia 4-24-CN/26 corresponde además a la autoridad judicial motivar la decisión bajo un estándar reforzado sobre los elementos valorados y la forma en que estos han sido considerados, en garantía del derecho de la adolescente de ser **escuchada** de conformidad con su autonomía progresiva e interés superior.
68. De esta manera, cabe subrayar que este Organismo a través del juez sustanciador dio un **espacio reservado** en la audiencia realizada ante esta Corte, para que Amada exprese su opinión respecto a la decisión de modificar su dato nombre y dato sexo en sus documentos, así como en relación con la negativa del Registro Civil a su pedido. De tal forma, el juez sustanciador preguntó a Amada en qué circunstancias vivía actualmente y cómo se sentía respecto a expresar su forma de ser. Solicitó también que exprese qué era para ella lo más importante sobre la rectificación de sus documentos de identidad. Finalmente, el juez mencionó a Amada que podía expresar lo que ella quisiera decir en relación con la negativa del Registro Civil sobre su petición y lo que ha implicado en sus condiciones de vida.
69. Así pues, Amada expresó que, ante la negativa de cambiar los datos en sus documentos de identificación, tuvo que emigrar fuera del país con su familia, porque allá es aceptado vivir como persona transgénero sin que la discriminen. Señaló que se siente acogida y segura en ese país, porque nadie necesita saber que es persona transgénero, aunque tiene profesores que conocen de su situación, pero no le juzgan como que es algo malo. Además, subrayó que para ella es importante la rectificación de los datos de su identidad porque necesita el pasaporte para viajar sin que tenga que explicar que es una persona trans. Asimismo, expresó que, aunque quisiera que los colegios conozcan sobre estos temas para que no se excluya a las personas trans, para ella sería suficiente con que se posibilite el cambio de datos en sus documentos y así vivir

⁶⁹ Expediente constitucional 1313-19-JP, escrito de 31 de enero de 2025.

⁷⁰ Expediente constitucional 1313-19-JP, escrito de 31 de enero de 2025.

libremente.⁷¹

70. Igualmente, cabe considerar que desde que la Corte Constitucional tiene conocimiento de esta causa (año 2020), Amada ha presentado varios escritos sobre su opinión del caso y las circunstancias que enfrenta en su condición. Así pues, este Organismo toma nota que Amada señaló: “hoy tengo 16 años y han pasado 7 desde que hablé con el juez que aceptó mi pedido para poder cambiar mi cédula. Soy y siempre he sido una chica”. Además, expresó que “no debería tener que elegir entre tener documentos o mantener su identidad”, y que, aunque no necesita “de la aprobación de un sistema para saber quién [es]”, si requiere que ese mismo sistema la reconozca como tal “para poder vivir con la seguridad y el respeto que [merece]”. De este modo alegó, “ahora soy una adolescente que pide se respete sus derechos”.⁷²
71. Por todo lo dicho, para este Organismo el caso concreto de Amada da cuenta que su identidad de género ha sido sostenida durante su proceso evolutivo y de desarrollo hasta ahora que es adolescente. Además, que en la actualidad ella está **próxima a cumplir los 18 años de edad**. Lo anterior quiere decir que, para valorar el interés superior de Amada, cabe considerar que su opinión y su autonomía progresiva ahora adquiere mayor preeminencia, de manera que una limitación a su decisión debería ser fundamentada en razón de lo que sea más favorable al ejercicio de sus derechos, en función del marco constitucional de protección especial y reforzada.
72. En función de lo expuesto, la Corte Constitucional recapitula que, en el caso concreto, Amada se autoidentifica como una mujer desde muy temprana edad y ha mantenido y construido esta identidad de género hasta la actualidad con 17 años. Para ella, cambiar el dato nombre y el dato sexo en sus documentos de identificación es indispensable para el reconocimiento que necesita para vivir con seguridad y respeto, sin tener que explicar su identidad. Sus padres han apoyado su decisión y la respaldan por considerar que es sustancial para la seguridad y bienestar de su hija. Por otro lado, de los recaudos procesales y de lo expuesto en esta sentencia, Amada con sus 17 años de edad demuestra su capacidad de tomar decisiones por sí misma, de pensar de forma independiente, que no está expuesta a ningún tipo de influencia que haya afectado su desarrollo integral y que es consciente de ser cuestionada por su autoidentificación de género. Finalmente, las diversas experiencias concretas de Amada cerca de cumplir la mayoría de edad, testimonian el proceso sostenido de su afirmación de género femenina, así como su deseo persistente de que esta autoidentificación se refleje en sus documentos registrales.
73. Por estas consideraciones, tras la valoración conjunta de estos requisitos establecidos

⁷¹ Expediente constitucional 1313-19-JP, audiencia reservada, entrevista a Amada, 10 min.

⁷² Expediente constitucional 1313-19-JP, escrito de 31 de enero de 2025.

en la sentencia 4-24-CN/26, tomando en cuenta la situación actual de Amada y el tiempo transcurrido, esta Corte concluye que se configura el supuesto de inconstitucionalidad determinado por esta Corte en relación con la aplicación del artículo 94 de la LOGIDAC. En consecuencia, procede que el Registro Civil cambie el dato sexo de Amada en sus documentos de identificación, así como el nombre propio con el que se siente identificada.⁷³

8. Reparación integral

74. Esta Corte reconoce que, comúnmente, corresponde ordenar determinada reparación integral cuando se declare la vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, el caso en específico exigió un examen particular por los contornos propios de éste. Por un lado, como bien se ha anotado a lo largo de este fallo, el tiempo transcurrido desde la presentación de la garantía jurisdiccional (2018) hasta la fecha de esta sentencia (2026) es trascendental, pues actualmente la causa gira en torno al ejercicio de los derechos a la identidad de una adolescente que requiere el cambio del dato nombre y del dato sexo en sus documentos de identidad de manera urgente. Por otro lado, conforme lo comprobado en el acápite precedente, el contexto actual de Amada se adecúa al supuesto fáctico que estableció la sentencia 4-24-CN/26 para concluir que el requisito de mayoría de edad para cambiar el dato de sexo en los documentos de identidad resulta contrario a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de los adolescentes.
75. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que no es jurídicamente admisible mantener en el caso concreto los efectos de la aplicación de una norma que ha sido declarada contraria a la Constitución, más aún cuando se ha verificado que en este caso concurren los elementos que componen el supuesto fáctico de inconstitucionalidad que estableció la sentencia 4-24-CN/26. Aceptar lo contrario, permitiría convalidar una situación incompatible con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de Amada como adolescente. Es por esto que esta sentencia de revisión se circunscribe únicamente a la aplicación del referido fallo constitucional.
76. Así, a fin de neutralizar cualquier efecto lesivo en la aplicación de la norma aludida considerando la situación actual de Amada que está a punto de cumplir los 18 años de edad, que requiere urgentemente sus documentos de identidad y a fin de evitar su revictimización, se ordena como medidas de reparación integral:

⁷³ LOGIDAC, artículo 94: “[...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada **indicando el nombre propio, sexo o género** con que el que se siente identificada, [...]” (énfasis añadido).

- 76.1.** Disponer al Registro Civil que, en el término de treinta días, cambie el dato nombre y el dato sexo en los documentos de identidad de Amada, entendiéndose a estos como su cédula de ciudadanía y su pasaporte. De tal forma, la autoridad administrativa hará constar en los documentos de Amada el dato de su nombre A.E.C.B. y el dato de su sexo mujer. Esta decisión es el resultado de aplicar lo resuelto por esta Corte en la sentencia 4-24-CN/26, en los términos de esta sentencia, en lo que se refiere al artículo 94 de la LOGIDAC.
- 76.2.** Así también, se estima apropiado dictar como parte de las medidas de reparación integral por el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso judicial de origen que, una vez que el Registro Civil efectúe los cambios referidos en los datos de Amada en sus documentos de identificación, la autoridad registral emita sin costo alguno una nueva cédula y pasaporte en favor de la adolescente Amada. A efectos de materializar esta medida, considerando que Amada se encuentra fuera de país, el Registro Civil deberá coordinar con Cancillería para que el consulado más cercano del país en el que reside actualmente Amada facilite las gestiones necesarias y acompañe a Amada y a sus padres en los trámites pertinentes para que acceda a sus documentos de identificación actualizados.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dejar sin efecto** la sentencia de 06 de noviembre de 2018 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y la sentencia de 11 de julio de 2019 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo que, esta sentencia de revisión se considerará en su reemplazo.
- 2. Declarar** que, aunque Amada presentó su acción de protección cuando era niña, en consideración del tiempo transcurrido, los cambios legales y jurisprudenciales, especialmente la sentencia 4-24-CN/26, y la situación actual de la accionante, incluyendo su edad actual, esta Corte toma esta decisión de que se cambie el dato nombre y el dato sexo únicamente con fines registrales en sus documentos de identidad, considerando que actualmente Amada es una adolescente de 17 años de edad, como se ha explicado en el párrafo 72 *supra*.
- 3. Declarar** la presente sentencia como una medida de reparación en sí misma y, en adición, ordenar como medidas de reparación integral:

- 3.1. Disponer** al Registro Civil que, en el término de treinta días, cambie el dato nombre y el dato sexo en los documentos de identidad de Amada, entendiéndose a estos como su cédula de ciudadanía y su pasaporte. De tal forma, la autoridad administrativa hará constar en los documentos de Amada el dato nombre A.E.C.B. y el dato sexo mujer. Este cambio corresponde ejecutarlo en aplicación de lo resuelto por esta Corte en la sentencia 4-24-CN/26 en consideración de su edad actual, en los términos expuestos en esta sentencia, en lo que se refiere al artículo 94 de la LOGIDAC.
- 3.2. Disponer** al Registro Civil que, una vez efectuados los cambios referidos *ut supra*, emita inmediatamente sin costo alguno una nueva cédula y pasaporte en favor de la adolescente Amada. A efectos de materializar esta medida, considerando que Amada se encuentra fuera de país, el Registro Civil deberá coordinar con Cancillería para que el consulado más cercano del país en el que reside actualmente Amada facilite las gestiones necesarias y acompañe a Amada y a sus padres en los trámites pertinentes para que acceda a sus documentos de identificación actualizados.
- 3.3. Disponer** al Registro Civil que, en el término de treinta días posteriores al periodo dado para que la institución cumpla con todas las medidas antes dispuestas, informe a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez (voto concurrente); y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Jorge Benavides Ordóñez

SENTENCIA 1313-19-JP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo respetuosamente mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por la mayoría, en el Pleno de 19 de marzo de 2026.
2. Previo a exponer mis argumentos respecto de mi desacuerdo con la sentencia de mayoría, considero necesario precisar que esta disidencia no desconoce el derecho a la autoidentificación como manifestación del libre desarrollo de la personalidad ni el derecho a la identidad. Tampoco desconoce la importancia del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los asuntos que les conciernen, como expresión de su autonomía progresiva y de su condición de sujetos de derechos. Del mismo modo, no ignora la complejidad humana, emocional y social del proceso atravesado por Amada y su familia, el cual, según se desprende del expediente, ha estado acompañado por sus padres y marcado por una búsqueda genuina de reconocimiento identitario. Este contexto exige de la justicia constitucional una valoración particularmente cuidadosa.
3. El caso se origina ante la negativa de 05 de febrero de 2018 por parte del Registro Civil respecto a la marginación de datos civiles de Amada, lo que provocó la presentación de la acción de protección el 29 de junio de 2018. El 06 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia aceptó parcialmente la acción; mientras que, el 11 de julio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó dicha decisión y rechazó la demanda. Estas decisiones se adoptaron bajo el marco jurídico vigente en ese momento.¹

¹ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Registro Oficial 684 segundo suplemento, 4 de febrero de 2016. El artículo 94 establecía: “Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género”.

En lo posterior se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Registro Oficial 517, suplemento, 13 de marzo de 2024. El artículo 94 establece: “Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa

4. En este contexto normativo –a la fecha del requerimiento-, el Registro Civil carecía de habilitación legal para tramitar una solicitud de modificación registral relativa al sexo de una persona menor de edad. Por tanto, la negativa emitida por la autoridad administrativa no respondió a una valoración discrecional de la solicitud, sino al cumplimiento de una regla legal expresa que delimitaba el alcance de su actuación.
5. El artículo 82 de la Constitución consagra el principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en la existencia de **normas previas, claras y públicas**. En tanto que, el artículo 226 -de la referida norma- establece que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán **únicamente** las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Estos mandatos constituyen **límites estructurales** al ejercicio del poder público y **delimitan el ámbito de actuación de la administración**, cuyo deber es aplicar el ordenamiento jurídico vigente.
6. La sentencia de mayoría parte de una premisa que, a mi criterio, merece ser precisada, esto es, que en sede de revisión, la Corte puede sustituir integralmente las decisiones judiciales previas y resolver directamente el fondo del asunto a partir de cambios posteriores en el contexto normativo y fáctico. No obstante, sin desconocer la relevancia de dichos cambios, estimo que esta aproximación podría ampliar el alcance de la revisión constitucional más allá de su función principal, consistente en examinar la corrección constitucional de las decisiones impugnadas, lo cual invita a delimitar con mayor cuidado los contornos de esta competencia.
7. Sin embargo, la competencia de esta Corte en los procesos de revisión de garantías jurisdiccionales **se encuentra delimitada por su naturaleza y fines propios**. En este marco, su finalidad radica en **desarrollar estándares constitucionales y, de manera excepcional, corregir vulneraciones de derechos que no hayan sido debidamente reparadas**. En el presente caso, la sentencia, adopta un enfoque que atiende de forma determinante a circunstancias sobrevinientes, como la evolución de la situación personal de Amada -quien pasó de ser una niña a una adolescente-, su cercanía a la mayoría de edad, así como la incorporación de estándares jurisprudenciales posteriores, particularmente los derivados de la sentencia 4-24-CN/26. Estos elementos, que no

de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios”.

formaban parte del contexto fáctico ni normativo al momento de la actuación administrativa impugnada, inciden directamente en la forma en que se estructura el análisis constitucional, lo que conlleva una reconfiguración del objeto del proceso y, por tanto, hace necesario precisar con mayor cuidado los límites propios de esta competencia.

8. En ese contexto, la decisión de mayoría se sustenta en la aplicación de la sentencia 4-24-CN/26 de 05 de febrero de 2026, al trasladar sus efectos al caso concreto. No obstante, ameritaba precisar de manera expresa, si los supuestos fácticos son plenamente equiparables, así como delimitar el alcance temporal de los estándares fijados, en particular si estos pueden proyectarse retrospectivamente para evaluar actuaciones administrativas adoptadas bajo un marco normativo distinto. Esto resultaba especialmente relevante considerando que dicha decisión fue dictada bajo parámetros contemporáneos, mientras que en este caso la negativa administrativa ocurrió en un contexto normativo anterior. En consecuencia, correspondía examinar con mayor detenimiento los límites de aplicación de estos estándares y su incidencia en el principio de seguridad jurídica, a fin de evitar que criterios desarrollados con posterioridad se utilicen como parámetro para calificar actuaciones que, en su momento, se encontraban jurídicamente determinadas por la normativa vigente.
9. En esa medida, la constatación de un desarrollo jurisprudencial posterior no necesariamente implica su aplicación directa a situaciones anteriores sin un análisis específico de sus efectos en el tiempo. Por ello, resultaría pertinente valorar, en cada caso, si la incorporación de estos estándares permite armonizar la protección de derechos con el principio de seguridad jurídica, así como con el margen de actuación que correspondía a las autoridades al momento de adoptar la decisión cuestionada.
10. Sobre esta base, estimo que un análisis más circunscrito a los márgenes propios de la revisión habría permitido, por un lado, desarrollar criterios orientadores para la aplicación de los estándares constitucionales vigentes y, por otro lado, preservar la adecuada delimitación del caso. En tal sentido, cabría considerar que la situación actual de la accionante pueda ser evaluada por la autoridad competente a la luz del marco constitucional vigente, garantizando así una adecuada articulación entre la protección de derechos y los principios que rigen la actuación de esta Corte.
11. Lo señalado no implica desconocer la importancia del derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en las decisiones que afectan su identidad. Sin embargo, la eventual insuficiencia del marco normativo vigente en ese momento no puede ser

imputada a la autoridad administrativa, -esto es, al Registro Civil- que actuó conforme a la norma aplicable, particularmente al artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que condicionaba la rectificación del dato relativo al sexo al cumplimiento de la mayoría de edad y la presencia de dos testigos.

12. Por las razones expuestas, expreso mi disidencia respecto de la decisión de la mayoría de la Corte.



Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 1313-19-JP, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de marzo de 2026, a las 11:33; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1313-19-JP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1313-19-JP/26, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2026.
2. Dicha sentencia analizó si son aplicables los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso concreto de Amada. Sobre esta base, se verificó que las circunstancias actuales de Amada se adecúan al supuesto fáctico definido, lo que permite determinar que su identidad de género ha sido sostenida hasta la actualidad, siendo actualmente una adolescente de 17 años. En consecuencia, la sentencia 1313-19-JP/26 concluyó que se configuraba el supuesto de inconstitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC; y, por lo tanto, correspondía que el Registro Civil cambie el dato registral de sexo en sus documentos de identificación, así como su nombre.
3. El presente voto particular tiene por objeto exponer las razones por las cuales concurrí con esta sentencia, a pesar de haber emitido un voto salvado en la sentencia 4-24-CN/26, de 05 de febrero de 2026.
4. En aquel pronunciamiento, mi desacuerdo se sustentó en dos razones principales: *En primer lugar*, sostuve que el carácter único y definitivo de la rectificación del dato registral justifica que el legislador haya establecido la mayoría de edad como requisito, pues constituye una medida orientada a garantizar que esa decisión —con efectos permanentes en la identidad jurídica— sea adoptada con suficiente madurez y responsabilidad. En esa línea, consideré que diferir dicha posibilidad hasta los dieciocho años, conforme lo previó el legislador, no niega el derecho a la identidad; por el contrario, busca resguardar la autonomía progresiva y el desarrollo integral de las personas adolescentes, así como asegurar que una decisión con efectos permanentes en la identidad jurídica se adopte con suficiente madurez, deliberación y responsabilidad.
5. *En segundo lugar*, cuestioné los efectos indeterminados de la sentencia, pues al establecer un supuesto fáctico cuya verificación queda a cargo del Registro Civil se abre un amplio margen interpretativo para los funcionarios administrativos. A mi juicio, esta indeterminación puede generar criterios disímiles y afectar el principio de seguridad jurídica, además de colocar a los servidores públicos frente a tensiones entre la legalidad administrativa y el entendimiento fijado por la Corte. Por ello, consideré

que lo adecuado era mantener la evaluación en sede judicial, conforme a la normativa especial aplicable (artículo 76 de la LOGIDAC), o disponer que el legislador regule expresamente el procedimiento y los criterios correspondientes.

6. Reitero ambos criterios expresados en la sentencia 4-24-CN/26, pues las disidencias o concurrencias son una parte esencial de la deliberación del Pleno de la Corte Constitucional y reflejan la independencia y transparencia por la que este Organismo se rige. No obstante, he concordado con la decisión de mayoría en la sentencia 1313-19-JP/26, por la razón que expongo a continuación.
7. En mi calidad de jueza constitucional, participo en el proceso deliberativo mediante el cual la Corte Constitucional adopta sus decisiones. No obstante, una vez que estas han sido aprobadas por el Pleno, conforme a lo previsto en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución, adquieren carácter vinculante como interpretación autorizada del texto constitucional. En consecuencia, aun cuando en la sentencia 4-24-CN/26 emití un voto salvado, la decisión de mayoría integra el ordenamiento jurídico y resulta obligatoria tanto en sentido vertical como horizontal, incluso para quienes integramos este Organismo. Por ello, corresponde aplicarla en los casos posteriores en los que se verifique el supuesto definido en dicho precedente.
8. Actualmente, Amada ya tiene 17 años. Su situación se adecúa al supuesto fáctico previsto por la sentencia 4-24-CN/26. Así, este Organismo concluyó que: (i) la solicitud de rectificación de la mención del dato sexo fue presentada por una adolescente, pues al momento de revisión del caso concreto, Amada es una adolescente de 17 años; (ii) Amada tuvo el acompañamiento de sus padres, quienes apoyan el cambio de los datos de sexo y nombre en los documentos de identidad de su hija; y (iii) el caso de Amada cuenta con el respaldo de informes psicosociales que acreditan que ella tiene un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones referentes a su identidad de género, situación que fue corroborada en la audiencia reservada ante la Corte. Por lo tanto, al concurrir todos los elementos del supuesto fáctico delimitado por la sentencia 4-24-CN/26, el Registro Civil deberá modificar el dato registral de sexo en sus documentos de identificación, así como su nombre.
9. Ahora bien, mi concurrencia se fundamenta en que, a mi juicio, correspondía que la Corte se pronunciara expresamente sobre el actuar de los jueces de instancia, en particular de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de determinar si su actuación se ajustó o no a las garantías jurisdiccionales. En ese sentido, considero que no era suficiente limitarse a dejar sin efecto su sentencia, sino que resultaba necesario analizar la actuación de la Sala Provincial y establecer criterios claros que orienten la función judicial en casos similares.

10. Finalmente, no puedo dejar de señalar que, a mi criterio, la Corte debió resolver la acción extraordinaria de protección presentada, con el fin de analizar las posibles vulneraciones de derechos producidas en el ejercicio jurisdiccional de los jueces de instancia, lo que demanda una respuesta oportuna por parte de la justicia constitucional.
11. En efecto, el 29 de junio de 2018, los padres de Amada presentaron una acción de protección contra el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado porque se les negó el cambio de nombre y sexo en la cédula de identidad y en el acta de nacimiento de su hija. El 06 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Familia de Calderón aceptó parcialmente la acción y ordenó al Registro Civil modificar los documentos de Amada; sin embargo, el 11 de julio de 2019, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la apelación del Registro Civil, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de protección. Finalmente, el 08 de agosto de 2019, los padres presentaron una acción extraordinaria de protección contra esa decisión, la cual fue inadmitida el 09 de julio de 2020 al señalarse que el caso fue seleccionado para revisión posterior.
12. Como se desprende de los hechos del caso, transcurrió un tiempo considerable hasta su resolución. De haber sido tratado con anterioridad, habría permitido analizar los hechos con mayor proximidad temporal al momento en el que se presentó la demanda de acción de protección.
13. Por los motivos anteriormente expuestos, presento mi voto particular.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.04.02
16:13:31 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1313-19-JP, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2026, a las 15:06; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 1313-19-JP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

Resumen: En este voto salvado examino la acción de protección presentada por Amada y su familia en contra el Registro Civil, a través de la cual pretendía la **modificación del dato de sexo** en sus documentos de identidad, al considerar que la negativa vulneró sus derechos constitucionales. No coincido con la decisión de mayoría de subsumir el caso en la sentencia 4-24-CN/26, pues la sentencia de consulta de norma analizó la solicitud de un adolescente de **incorporar el campo de género** en sus documentos de identidad y modificarlo. En cambio, el presente caso examina el pedido formulado por Amada cuando era una niña (2018) en el que pretendió la modificación del dato registral de su sexo. Se identifican dos elementos diferenciadores que hacen imposible la subsunción de ambos casos: la edad de la persona titular del derecho al momento de la solicitud y la naturaleza de la pretensión planteada. A mi criterio estas diferencias impedían tratar ambos supuestos como análogos.

El caso exigía un examen autónomo del derecho a la identidad que debía atender las circunstancias concretas del caso y la naturaleza de la pretensión de Amada. Con ello, preciso que el reconocimiento registral de la identidad de Amada descrito en este voto y en la sentencia de mayoría no habilita ni autoriza intervenciones quirúrgicas u hormonales en niñas, niños y adolescentes. El caso de origen no se refiere a dicho supuesto, se refiere al pedido de **cambio de un dato**.

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a los argumentos presentados por el juez ponente, y por las y los jueces que votaron a favor de la sentencia 1313-19-JP/26, formulo el presente voto salvado.

i. Imposibilidad de subsunción del caso a la sentencia 4-24-CN/26

2. El voto de mayoría aplicó los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 al caso de Amada y centró su análisis en su situación actual como adolescente de 17 años, pese a que su solicitud fue presentada cuando era una niña de 9 años. La decisión de mayoría privilegió ese enfoque al considerar los cambios normativos y el desarrollo jurisprudencial en materia de identidad de género. La Corte circunscribió el objeto de revisión a verificar si se configuraban los supuestos fácticos establecidos en la sentencia de consulta de norma referida para poder prescindir del requisito de mayoría de edad previsto en el artículo 94 de la LOGIDAC.¹ La mayoría concluyó que dichos requisitos se encontraban satisfechos, pues Amada, actualmente de 17 años, ha

¹ Los supuestos fácticos de la sentencia 4-24-CN/26 son: **i)** que la solicitud sea sostenida por una persona adolescente; **ii)** que exista acompañamiento de sus representantes legales; y **iii)** que se cuente con respaldo de informes psicosociales que acrediten un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad.

mantenido de forma persistente su voluntad de adecuar sus datos registrales a su identidad de género; cuenta con el respaldo expreso de sus padres; y dispone de elementos técnicos y de convicción suficientes que evidencian su desarrollo evolutivo y autonomía progresiva.

3. El voto de mayoría ordenó al Registro Civil la rectificación de los datos de nombre y sexo en los documentos de identidad de Amada al estimar que dicha medida constituye una forma de reconocer su identidad y evitar situaciones de discriminación, invisibilización y afectación en el ejercicio de sus derechos, particularmente en ámbitos como la educación, la salud y la movilidad.
4. No coincido con los argumentos de la mayoría en cuanto sustentan la resolución del caso en la subsunción en la **sentencia de consulta de norma 4-24-CN/26**. A mi criterio dicha decisión responde a un supuesto fáctico específico: una solicitud presentada por un **adolescente** para la incorporación y modificación del dato **género** en sus documentos de identidad. Sin embargo, el presente caso se origina en una pretensión distinta, pues desde su inicio Amada solicitó la **modificación del dato de sexo** en sus documentos de identidad. Esta diferencia no es meramente terminológica, sino sustantiva, pues se trata de categorías jurídicas diferenciadas que no pueden ser homologadas sin distorsionar el problema constitucional planteado.
5. El dato “sexo” forma parte de los elementos estructurales de la identificación civil y se incorpora de manera automática en los registros oficiales del Estado, mientras que **el dato “género” constituye una categoría adicional**, de incorporación voluntaria y vinculada a la autoidentificación. Equiparar ambas nociones implica una confusión conceptual que desdibuja el alcance de la pretensión planteada. Esta distinción adquiere relevancia práctica en el caso concreto porque los documentos oficiales como el pasaporte de Amada se estructuran sobre el dato sexo, no sobre el género, de modo que la respuesta judicial debía atender directamente a esta categoría y no sustituirla mediante un razonamiento por analogía.
6. El supuesto fáctico de la **sentencia de consulta de norma 4-24-CN/26** relativo a la situación etaria del solicitante tampoco coincide con las circunstancias de este caso. Dicha decisión parte de una solicitud formulada por un adolescente, mientras que la petición de Amada fue presentada cuando era una niña de 9 años. La sentencia de mayoría reconstruye el caso a partir de la situación actual de Amada, prescindiendo del momento fáctico en que se produjo su solicitud. Este desplazamiento genera una aplicación extensiva de la sentencia de consulta de norma que desborda sus contornos.
7. Por estas razones, el caso no debía resolverse mediante un ejercicio de subsunción en la **sentencia 4-24-CN/26**, sino a partir de un examen autónomo del derecho a la

identidad en las circunstancias concretas de Amada. Esta discrepancia no implica negar la procedencia de la acción; por el contrario, considero que la acción de protección habría sido adecuada y que correspondía analizar la presunta vulneración de su derecho a la identidad. No obstante, la decisión de mayoría reduce el análisis a la aplicación de una sentencia de consulta de norma que no resulta plenamente compatible con el caso, lo que limita la comprensión integral del conflicto y evita un pronunciamiento directo sobre la presunta afectación constitucional alegada.

8. En consecuencia, correspondía efectuar un análisis autónomo y de fondo al menos del derecho a la identidad, atendiendo a las circunstancias concretas en las que se produjo la actuación estatal cuestionada.
9. El presente voto salvado se estructurará en distintos acápites que buscan dar luces de la forma en que el caso podía haber sido examinado. El voto abordará: la contextualización del caso y delimitación de la controversia; el marco constitucional de protección de la identidad y expresión de género de las niñas, niños y adolescentes; las implicaciones de la negativa a la solicitud de Amada; el contexto estructural de la población trans en Ecuador; los cargos presentados por Amada y la delimitación del debate constitucional que habría correspondido formular en el voto de mayoría. Este esquema metodológico está únicamente orientado a evidenciar el tratamiento constitucional y el análisis que, a mi criterio, el caso de Amada exigía.

ii. Contextualización del caso y delimitación de la controversia

10. Si bien la decisión de mayoría expone de manera extensa los antecedentes procesales y los hechos probados, este voto salvado —por razones metodológicas— se limita a presentar aquellos elementos que permiten comprender la controversia constitucional y el modo en que fue resuelta por las autoridades intervinientes.
11. La controversia se origina en la solicitud presentada por Amada y sus padres ante el Registro Civil para que se modifiquen sus datos de identificación, específicamente el cambio de su nombre y del dato sexo, con el objeto de que sus documentos reflejen su identidad. Frente a este pedido, la autoridad registral negó la solicitud al sostener que el cambio del dato sexo era improcedente en sede administrativa y que, en cualquier caso, la normativa vigente permitía tal modificación únicamente a personas mayores de edad. Fundamentó su decisión en los artículos 76 y 94 de la LOGIDAC y en la necesidad de precautelar la seguridad jurídica, concluyendo que el requerimiento era “inejecutable” por no cumplir los presupuestos legales establecidos.
12. Ante esta negativa, Amada y sus padres interpusieron una acción de protección y alegaron que la decisión del Registro Civil desconoció su derecho a la identidad al

impedir la correspondencia entre su identidad autopercibida y sus datos registrales. En **primera instancia**, la Unidad Judicial acogió parcialmente la acción y consideró que la autoridad administrativa había aplicado normas de menor jerarquía en detrimento de disposiciones constitucionales y estándares internacionales más favorables. En consecuencia, ordenó la modificación de los datos de identidad de Amada, incluyendo el cambio de nombre y género.

13. Sin embargo, la respuesta judicial no coincidió plenamente con la pretensión planteada. Los accionantes cuestionaron que la decisión no atendía integralmente su solicitud, en tanto no se pronunció sobre todas las medidas requeridas y, además, alteró el alcance de su pedido al sustituir el dato sexo por la categoría de género. Esta divergencia evidencia que, incluso en sede judicial, la comprensión del contenido y alcance de la solicitud no fue uniforme.
14. En **segunda instancia**, la Sala Provincial revocó la decisión favorable y negó la acción de protección. Si bien reconoció que los estándares constitucionales e internacionales permiten el reconocimiento de la identidad en niñas, niños y adolescentes, sostuvo que ello debía canalizarse a través de un procedimiento administrativo específico que verifique la manifestación de la voluntad, y no mediante una acción de protección. En consecuencia, concluyó que no existía vulneración de derechos constitucionales en la actuación del Registro Civil.
15. La controversia que llega a conocimiento de esta Corte no se limitaba a determinar si la normativa legal permitía o no el cambio solicitado. Al contrario, requería establecer o razonar si la respuesta del Registro Civil y su posterior validación en sede judicial, resultaron compatibles con el contenido constitucional del derecho a la identidad en este caso.
16. Los elementos probatorios incorporados al expediente —incluidos los informes psicológicos y psicopedagógicos— permiten advertir que la solicitud de Amada responden un proceso sostenido de autoidentificación, lo que refuerza la necesidad de analizar la actuación estatal desde una perspectiva constitucional y no meramente legal.

iii. Marco constitucional de protección de la identidad y expresión de género de las niñas, niños y adolescentes

17. Este caso aborda el contexto de las niñas, niños y adolescentes que en ejercicio de su derecho a la identidad de género solicitan la modificación de los datos registrales de su nombre y sexo en sus documentos personales. Por ello, me referiré brevemente a algunos de los principios fundamentales en materia de protección de los derechos de

niños, niñas y adolescentes, y abordaré los derechos que tutelan su expresión de género.

a. Algunos principios en materia de protección de niñas, niños y adolescentes

- 18.** La Constitución reconoce la protección integral y especial de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y como sujetos activos en la participación de la sociedad.² El artículo 35 del mismo texto reconoce que las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo de atención prioritaria y especializada, y el artículo 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria y reforzada su desarrollo integral, además del ejercicio efectivo de sus derechos. El artículo 45 de la Constitución también reconoce que gozan de “los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad”.
- 19.** Esta Corte ha enfatizado que la protección especial a las niñas, niños y adolescentes se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y “se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos”.³
- 20.** Para garantizar el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de protección especial y reforzada por parte del Estado, esta Corte ha hecho referencia en varias ocasiones a los principios fundamentales reconocidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas del *corpus iuris*⁴ en materia de niñez y adolescencia. Me referiré brevemente y con particular atención a los principios fundamentales de: **i)** interés superior del niño, **ii)** autonomía progresiva, y el **iii)** respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte.

20.1. Principio de interés superior: Este principio previsto en el artículo 44 de la Constitución obliga a que toda decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes priorice la protección y garantía efectiva de sus derechos. Esta Corte ha señalado que este principio constituye un criterio vinculante para las autoridades, quienes deben colocar el bienestar y desarrollo integral del niño como **eje central de sus decisiones**, atendiendo a sus condiciones particulares y a su dignidad.⁵ Este principio exige **tres aspectos concretos:** **i)** que en toda decisión se considere de manera prioritaria aquello que más favorezca al niño; **ii)**, que, ante varias interpretaciones posibles de una norma, se adopte aquella

² CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 14.

³ *Ibid.*, párr. 15.

⁴ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 94.

⁵ CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 80; CIDH, *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II.133 Doc. 34, 2008, párrs. 43 y 44.

que mejor garantice sus derechos; y **iii)** que las decisiones se fundamenten evaluando expresamente sus efectos reales en la vida del niño, considerando su contexto, necesidades y situación individual.⁶ El interés superior no opera de forma abstracta, sino que debe aplicarse de manera individualizada en cada caso concreto.⁷

20.2. Principio de autonomía progresiva: Este principio reconocido en el artículo 44 de la Constitución implica que las niñas, niños y adolescentes desarrollan de manera gradual sus capacidades para ejercer derechos y tomar decisiones, en función de su crecimiento, madurez y entorno. Esta Corte ha señalado que este principio orienta a las autoridades a reconocer que los niños no son sujetos pasivos, sino titulares de derechos cuya capacidad de decisión se fortalece con el tiempo.⁸ Exige que las decisiones que les involucren se adopten considerando su grado de desarrollo y madurez; que la orientación de sus representantes legales se adecúe a la evolución de sus facultades; y que se garantice una participación real y acorde a su capacidad en los asuntos que les afectan.⁹ Así, permite que los niños y adolescentes ejerzan sus derechos de manera creciente, sin desconocer su condición de personas en desarrollo. No obstante, esta autonomía no elimina el deber de protección especial: a mayor desarrollo y madurez, mayor reconocimiento de la capacidad de decisión; pero siempre bajo un marco de protección que atienda riesgos, contextos y condiciones particulares.¹⁰ La autonomía progresiva debe evaluarse en cada caso concreto y en función de las capacidades reales de la persona; y no necesariamente en función de su edad.

20.3. Principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte: Este principio previsto en el artículo 45 de la Constitución y desarrollado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, así como a que su opinión sea debidamente considerada en función de su edad y madurez. Este derecho también se encuentra recogido en el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), que dispone que su opinión debe ser tomada en cuenta y que no pueden ser obligados o presionados para expresarla. La Corte Constitucional ha señalado que este principio exige que las autoridades generen condiciones reales para que niñas,

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013), párr. 32; CCE, sentencia 32-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 62.

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, párr. 151.

⁸ CCE, sentencia 456-20-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 62.

⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 20 (2016), párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 45; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 20 (2016), p. 6.

niños y adolescentes puedan expresar su opinión, reconociendo que su capacidad de comprensión no depende únicamente de la edad biológica, sino de su grado de desarrollo y madurez.¹¹ La participación de este grupo no puede equipararse a la de los adultos, sino que debe adecuarse a sus condiciones particulares.¹² Este principio implica, al menos, que se garantice: mecanismos adecuados para recabar la opinión del niño o adolescente; el reconocimiento de su capacidad para formarse y expresar opiniones; la posibilidad de participar sin presiones; la consideración efectiva de su opinión en la decisión; y su participación en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.¹³

20.4. Estos principios operan de manera articulada y simultánea e irradian en el análisis del presente caso. En consecuencia, debían haber sido considerados no solo por las autoridades administrativas y las judicaturas de instancia que conocieron la causa, sino también por el voto de mayoría de esta Corte. Estimo que la controversia no podía resolverse únicamente desde una lógica formal o subsuntiva, sino desde un enfoque que coloque en el centro la identidad de Amada, su experiencia, las afectaciones reales que ha enfrentado en el ejercicio de sus derechos y los principios de interés superior, autonomía progresiva y respeto a su opinión.

b. Derecho a la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes

21. El preámbulo de la Constitución contempla que el pueblo ecuatoriano se construye desde una sociedad que “respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas”. Su artículo 11 contempla a la “dignidad” como base del reconocimiento de los derechos y garantías de las personas. Por ello, esta Corte ha subrayado que la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos fundamentales, en tanto:

dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.¹⁴

22. Esta Corte ha hecho referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad como una **forma objetiva** de la **dignidad de la persona** que le permite expresar los elementos que “lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad”.¹⁵ Precisamente, uno de estos elementos es la “identidad de género”.¹⁶

¹¹ CCE, sentencia 95-18-EP/24, párrs. 80 y 81.

¹² CCE, sentencia 2691-18-EP/21, párrs. 41 y 42.

¹³ CCE, sentencia 95-18-EP/24, párr. 183 y sentencia 2691-18-EP/21, párr. 39.

¹⁴ CCE, sentencia 133-17-SEP-CC, 10 de mayo de 2017, p.33.

¹⁵ *Ibid.*, p. 34.

¹⁶ CCE, sentencia 133-17-SEP-CC, y sentencia 95-18-EP/24.

23. La Corte ha mencionado que la **identidad de género** forma parte del núcleo duro de la identidad personal¹⁷ y “recibe protección constitucional, de no discriminación y de garantía, a fin de que dichas opciones de vida se desarrollen en igualdad de condiciones, sin ser objeto de restricciones abusivas o arbitrarias”.¹⁸ La Corte ha enfatizado en que la identidad de género se construye a partir de la experiencia personal del cuerpo en función del sexo y de otras expresiones del género.¹⁹
24. Este Organismo ha remarcado que los rasgos que forman parte de la identidad “dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta”.²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en su Opinión Consultiva OC-24/17 ha sido clara en recalcar que:

partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.²¹

25. Por ello, el marco constitucional y de derechos humanos respeta y garantiza las diferentes formas de ejercicio del derecho a la identidad de las personas. La garantía a la dignidad humana y a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal protegen el ejercicio de los derechos de las personas “trans”.²²
26. Estos estándares no responden a enfoques ideológicos, sino a la consolidación de categorías jurídicas orientadas a la protección efectiva de los derechos de todas las personas. En el caso de Amada, este marco irradia directamente en su situación y exigía que su causa sea examinada desde su experiencia concreta de identidad y las barreras que ha enfrentado para su reconocimiento, **en lugar de ser abordada desde un enfoque subsuntivo que prescindió de estas consideraciones.**

iv. Implicaciones de la negativa a la solicitud de Amada

27. El relato de Amada y de sus padres permite dimensionar las implicaciones reales que

¹⁷ CCE, sentencia 133-17-SEP-CC, 10 de mayo de 2017, p.36.

¹⁸ *Ibid.*, p.37

¹⁹ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 135, 136 y 138. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, p. 6, nota al pie 2; Corte IDH. Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017.

²⁰ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 136

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 95.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologialgbiti.html>.

ha tenido la falta de reconocimiento de la identidad de Amada en su vida cotidiana. Amada ha relatado:

27.1. En cuanto a los vínculos con su familia extendida como consecuencia de su proceso de congruencia de género, Amada señaló que “a los de papás de mi papá no los visito, ni a la familia de mi papá porque desde que se enteraron de que yo era trans no me aceptaron, porque dicen que estoy enferma, [...]”.²³

27.2. Sobre su inmersión en el sistema educativo, indicó que “tuve muchos problemas cuando hace algunos años me cambié de escuela. En varias instituciones no me aceptaron, aunque tenía muy buenas notas y soy muy buena persona. Los directores y las secretarías se asustaban cuando mis padres les informaban sobre mi condición y no querían que vaya a su institución [...]”.²⁴

28. La **madre de Amada** ha afirmado que Amada “desde que fue muy pequeña [...] verbalizó su identidad de género”²⁵ y mencionó, entre otras cuestiones:

28.1. A los tres años le celebraron a Amada su cumpleaños con una fiesta disfraces toda la familia y amigos, y recuerda:

cuando salimos a comprarle el disfraz [Amada] dijo quiero salir vestido de hada, [...] [pero] para la fiesta aceptó ponerse traje de príncipe azul de tela espejo, con filos dorados y una corona porque pedía algo para la cabeza. La fiesta no fue buena, como había una persona que pintaba la cara, mi esposo le había pedido que se pinte un bigote y lloró mucho, se acabó la fiesta, ya no quiso más y le dijo papi porque me haces esto, sácame de aquí y se encerró a llorar, luego de esto pusimos más atención, hasta los cinco años solo observábamos, y veíamos actitudes femeninas en él, pero pensábamos que iba a pasar, y era algo transitorio, aunque ya nos había dicho que quiere ser niña, [...].²⁶

28.2. A los cinco años las actitudes de Amada eran más fuertes. Amada “no quería cortarse el cabello debíamos negociar [para que se lo corte], se hacía faldas con prendas que encontraba. Nosotros no sabíamos que estaba pasando, [...] la familia de mi esposo fue muy radical en una ocasión le quitaron una muñeca [...]”.²⁷

28.3. Sobre el acompañamiento psicológico que recibieron por parte de varios profesionales recuerda que uno de los psicólogos les indicó que su “hijo va a

²³ *Ibid.*, p. 309 rv.

²⁴ *Ibid.*, p. 81.

²⁵ Audiencia reservada, minuto 20:03.

²⁶ Expediente de primera instancia, p. 311 rv.

²⁷ *Ibid.*

terminar en un psiquiátrico porque es ahí donde terminan todos los de la comunidad [...]”²⁸ y resaltó:

yo busque en los salones de belleza a las personas trans para que me expliquen cómo fue su niñez, yo decía explícame yo te pago, no te vayas a trabajar, pero explícame como fue tu niñez, porque yo quería entender que le pasaba a mi hija. Entonces, encontramos un psicólogo en el Ecuador, me mandaron mucha información de una organización en España, conocimos gente en Chile y en Argentina y con la tecnología nos conectábamos y nos decían que iba a ser muy complejo y fue muy complejo.²⁹

29. Los **padres de Amada** manifestaron en audiencia ante este Organismo que como padres “tuvimos muchas horas de discusión y visitamos varios psicólogos que nos puedan dar una luz sobre la condición trans en las infancias”,³⁰ pero:

Lamentablemente todos los psicólogos que visitamos tuvieron comentarios sesgados, tal vez por sus creencias personales, religiosas e incluso por su ignorancia, y su poco nivel académico en este tema. Nos dijeron que la única salida era medicar a mi hija [...] no veíamos esperanza [...].³¹

30. Los padres de Amada también mencionaron múltiples episodios que marcaron el proceso de congruencia de género de su hija, entre ellos, señalaron “uno fue un día que llegué del trabajo [...] mi [otro] hijo [...] me esperaba afuera y me decía que [Amada] no se quiere bajar la azotea del tercer piso, porque se quiere lanzar, recuerdo que le dije hijo ven, te amo, que te pasa, me decía no sé solo quiero que me ayudes, que soluciones esto, se bajó y me dijo que necesita ayuda”.³²

31. **Ambos padres** señalaron que desde 2016 apoyaron a Amada cuando “asumió su verdadera identidad de género”.³³ Mencionaron que recibieron ayuda y seguimiento psicológico, pues aquello “nos ha permitido que, en familia, realicemos la transición que Amada necesita [...]”.³⁴ Como consecuencia “tuvimos que cambiarla de escuela y pasamos por **catorce escuelas**, solicitando que la matriculen y que respeten su identidad de género, **nunca nos aceptaron, recibimos rechazos, insultos** y nos pedían cosas ridículas” (énfasis añadido).³⁵

32. En cuanto a su experiencia en el servicio de salud, **ambos padres** narraron que:

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Audiencia reservada, minuto 49:28.

³⁰ *Ibid.* 46:16.

³¹ *Ibid.* 20:11.

³² Expediente de primera instancia, p. 312.

³³ *Ibid.*, p. 13.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Audiencia reservada, minuto 21:07.

cuando asistíamos a un servicio de salud [...] había personas que le llamaban por el nombre y obviamente era incómodo dentro de la sala el que le llamen por un nombre masculino y de pronto vean una niña levantarse. **Eran unos procesos de estrés, nerviosismo, [...], no entendíamos porque lo hacían a pesar de que se los pedía para evitar entrar en evidencia** de que mi hija era una persona trans (énfasis añadido).³⁶

33. En cuanto a la situación de Amada y su familia en el extranjero, la **familia** señaló:

El cambio a [otro país] se dio porque seguíamos tantos años y [...] nuevamente a buscar colegio y dijimos no va más necesitamos tiempo de calidad y como familia para que ellos sean adolescentes y hagan lo que hace el resto de adolescentes [...].³⁷ Además es bien duro estar en el ojo público, también por eso decidimos migrar a [...] porque mi hija merece una educación, un espacio donde pueda ser ella misma sin que le juzguen [...].³⁸

Aplicamos a un programa de estudios para migrar a [otro país] en familia, legalmente y [...] hemos sido acogidos como esperamos que en algún momento ocurra en nuestro Ecuador. [D]ejamos atrás nuestras familias, nuestros amigos, nuestros éxitos profesionales y hemos empezado nuevamente desde cero en un nuevo país [...].³⁹

34. Amada “actualmente [...] acude regularmente al colegio [...], en donde las autoridades han respetado plenamente el nombre que ella escogió y donde no ha sentido discriminación alguna por su condición [...]”.⁴⁰ Sin embargo, la falta de modificación de sus documentos de identidad “ocasiona estrés y nerviosismo porque ella no le gustaría tener que explicar a sus amigas el tema de ser una persona trans en el colegio [...]”.⁴¹

35. Amada afirmó que “quisiera regresar a Ecuador, y ver a mis abuelitos y primos, pero [...] ahora me encuentro atrapada en [otro país] con un **pasaporte por vencer**, negándome a aceptar uno que no me representa, que no me reconoce. No debería tener que elegir entre tener documentos o mantener mi identidad” (énfasis añadido).⁴² Por ello, “estaríamos en imposibilidad de viajar al Ecuador [...] a menos que aceptemos forzosamente que el nombre masculino sea impreso en el nuevo pasaporte [...]”.⁴³ Para Amada “que se le emita un documento con un nombre que no ha utilizado casi nueve años [...] va a seguir exponiéndole a cosas como al señor de migración que tal vez jamás tuvo un acercamiento a la diversidad [...]”.⁴⁴

36. Por último, Amada ha afirmado que necesita que el sistema ecuatoriano la reconozca

³⁶ *Ibid.* 22:30.

³⁷ *Ibid.* 54:47.

³⁸ *Ibid.* 56:27.

³⁹ Expediente constitucional, p. 141 rv.

⁴⁰ *Ibid.* p. 142 rv.

⁴¹ Audiencia reservada, minuto 24:31.

⁴² Expediente constitucional, escrito de 31 de enero de 2025.

⁴³ Audiencia reservada, minuto 27:00.

⁴⁴ *Ibid.* 58:54.

“para poder vivir con la seguridad y el respeto que merezco. No es una etapa o un capricho de una niña que como todos piensan están influenciada por adultos [...]”.⁴⁵ En audiencia, Amada solicitó al juez ponente que conceda su solicitud. El relato de Amada y de su familia expuesto es esencial para comprender el caso, porque visibiliza las barreras, rechazos y afectaciones que han enfrentado, pone de manifiesto que el conflicto no es solo registral, sino que impacta directamente en el ejercicio de otros derechos como a la vida digna, educación, salud, entre otros.

v. Contexto estructural de la población trans en Ecuador

37. Estimo que habría sido importante situar el caso en concreto en un contexto más amplio. Si bien en el Ecuador no existen datos especializados y sistemáticos respecto de niñas, niños y adolescentes trans, la escasa información disponible sobre esta población en general habría permitido enmarcar el razonamiento jurídico del voto de mayoría en las condiciones reales en las que se desarrollaron los derechos en el caso de Amada, y habría permitido comprender que la controversia se inserta en un escenario de vulnerabilidad estructural. Los datos descritos a continuación se tomaron del acervo documental remitido por diversas carteras de Estado e instituciones públicas durante la tramitación de la causa.
38. Respecto a las **condiciones de vida** de la población trans, el Consejo Nacional de Identidad de Género afirmó:

la situación actual de las personas trans en cuanto al cumplimiento de derechos básicos en materia de educación, salud, empleo y acceso a justicia **no es favorable**. Si bien **no existen estudios específicos** [...] se han realizado investigaciones que muestran datos de un sector de este grupo. De acuerdo con el –Estudio sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Cumplimiento de Derechos Humanos de la Población LGBTI en el Ecuador–, [...] del total de la población Trans encuestada para este estudio, el **95.4% manifestó que ha vivido alguna experiencia de discriminación, exclusión y/o violencia en diferentes ámbitos** (énfasis añadido).⁴⁶

39. De acuerdo con el estudio “Una Aproximación a la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Trans en Ecuador” realizado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género en 2017⁴⁷ se desprende que un 75,5 % de la población trans encuestada ha vivido discriminación en este ámbito. El 82,3% ha vivido gritos, insultos, amenazas o burlas por parte de sus familiares, el 15,7% ha sido acosada sexualmente y el 8,8% ha sido obligada a tener relaciones sexuales por parte de sus

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*, p. 2.

⁴⁷ En audiencia reservada ante este Organismo, minuto 1:53:17, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género afirmó que “la medición, estadísticas e información sobre la población LGBTI en general es escasa dada una manifiesta invisibilización histórica y más cuando se trata de niñas, niños y adolescentes [...]”.

familiares.⁴⁸

40. En el **ámbito educativo**, un 58,3 % de las personas trans ha vivido discriminación, exclusión o violencia en el ámbito educativo debido a que el “bullying homofóbico, la exclusión de los espacios públicos o incluso el prejuicio de que la población trans realiza únicamente labores que no necesitan un alto nivel educativo, sumado a la necesidad de trabajar tempranamente por falta de recursos económicos, llevan certeramente a la deserción estudiantil”.⁴⁹

41. En el **ámbito de salud**, un 61,0% de las personas trans ha vivido discriminación, exclusión y violencia en el ámbito de salud debido a “los discursos en torno al VIH-Sida, y a las infecciones de transmisión sexual (ITS), [...]”.⁵⁰

42. En el **ámbito laboral**, un 67,4% de las personas trans han vivido discriminación, exclusión o violencia en el ámbito laboral. En este sentido:

la discriminación se manifiesta cuando se busca un empleo, lo que no le permite desenvolverse como cualquier ciudadana/o en el país. Aún más interesante es la caracterización de los estereotipos que existen en torno a cuáles son las labores propias de la población (sobre todo transfemenina y transexual), como la cocina, peluquería, labores inmersas en el grupo trabajadores de los servicios y vendedores de comercios y mercados [...] lo que limita aún más la posibilidad de acceder a otros ámbitos.⁵¹

43. En cuanto a la **discriminación** de las personas trans en espacios privados y públicos, más del 81,7 % de la población trans ha vivido discriminación, exclusión y violencia en el espacio privado, el cual comprende casas, restaurantes, centros comerciales, etc.⁵² El 92,1% de la población trans ha sufrido discriminación, exclusión y violencia en el espacio público. Esto es en calles, plazas, parques, malecones, etc.⁵³

44. En cuanto a la presencia de niñas, niños y adolescentes trans, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (“**MMDH**”) informó que la estadística disponible se refiere en su mayoría a una población mayor de dieciocho años, lo cual invisibilizaría las infancias y adolescencias trans. Sin embargo, señaló:

Del registro autónomo de la revista Nueva Mujer se tenía conocimiento de **cuatro niños transgénero** para el 2017; la Fundación Amor y Fortaleza primera ONG ecuatoriana dedicada a la protección de niños/as transgénero registró **varias familias** con hijos

⁴⁸ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador, pp. 54, 55, 59, y 60.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 64.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 71.

⁵¹ *Ibid.*, p. 85.

⁵² *Ibid.*, p. 99.

⁵³ *Ibid.*, p. 101.

transgénero y casos que se llevan en confidencialidad. [...] [N]o existe un registro oficial por temas de seguridad. Sin embargo, la fundación ya venía trabajando con **11 a 17 familias y adicionalmente 5 casos registrados en la provincia de [...]**, los cuales estaban siendo atendidos con una correcta orientación y manejo del tema (énfasis añadido).⁵⁴

45. El Ministerio de la MMDH puso en evidencia que “las **infancias y adolescencias trans existen**, sin embargo, el **reconocimiento de su identidad** no solamente social sino también legal **es un tema pendiente**, [...]” (énfasis añadido).⁵⁵
46. En cuanto a la **situación registral** de las niñas, niños y adolescentes trans en Ecuador, el Registro Civil reportó que ha atendido y recibido **más de una petición** de niñas, niños y adolescentes respecto al cambio de nombre y del dato sexo en sus documentos de identidad. De las cuales, se advierte:

Fecha de la petición	Respuesta
05/2022	El Registro Civil reconoció una sentencia expedida en Estados Unidos que ordenó el cambio de nombre y sexo de una niña transfemenina con doble nacionalidad (estadounidense y ecuatoriana), y procedió con la modificación de su nombre y sexo en sus documentos de identidad ecuatorianos.
02/05/2023	El Registro Civil atendió la solicitud administrativa puesta en su conocimiento y ordenó que un adolescente transmasculino efectúe su cambio de nombre y sexo en sus documentos de identidad.
19/06/2023	El Registro Civil no dio atención a esta solicitud de manera expresa ni formal, pero efectuó el cambio de nombre y sexo solicitado en los documentos de identidad de un adolescente transmasculino. Atendió directamente la solicitud administrativa del adolescente.
11/06/2024	El Registro Civil no ha dado una contestación hasta el momento.

Fuente: Elaboración propia⁵⁶

47. En el año 2023, tras una solicitud de la sociedad civil en la que se consultó sobre los pasos para el cambio de nombre y sexo de niñas, niños y adolescentes, el Registro Civil señaló que el procedimiento para el cambio de sexo para niñas, niños y adolescentes consiste:

En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, estos deberán **presentar su solicitud de trámite a través de sus representantes legales y con consentimiento expreso del menor**, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del

⁵⁴ Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, memorando MMDH-SDD-2024-0182-M de 27 de diciembre de 2024, p. 4.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 5.

⁵⁶ Esta información se encuentra actualizada con base en los datos disponibles en el expediente constitucional. No obstante, podrían existir actuaciones registrales posteriores, tales como nuevas solicitudes o eventuales negativas que no constan en dicho expediente. La información proveniente del Registro Civil se encuentra actualizada hasta enero de 2025.

niño, así como el derecho a ser escuchados y consultados en todos los asuntos que los afecte, [...].

En **ningún caso**, para llevar a cabo ese trámite, se **requerirá la presentación de certificado médico** alguno que acredite la identidad con la que se auto percibe el usuario [...] (énfasis añadido).⁵⁷

48. Contrario a lo referido, la actual administración del Registro Civil, mediante memorando posterior de 12 de agosto de 2024, se pronunció nuevamente sobre la procedencia del cambio de sexo para menores de edad y manifestó:

Debemos recordar que la reforma a Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos [...] en su artículo 94 establece los **requisitos necesarios para el cambio de sexo o género de una persona, siendo uno de ellos haber cumplido la mayoría de edad**, de tal forma que el acto administrativo no sea contrario a la ley [...] (énfasis añadido).⁵⁸

49. Se observa que, si bien han existido peticiones orientadas al reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes ante el Registro Civil, no se evidencia la existencia de un criterio institucional uniforme y previsible sobre la procedencia de tales solicitudes. Coexisten actuaciones dispares: en ciertos casos, el Registro Civil ha realizado una interpretación directa de los derechos constitucionales, particularmente de la identidad y el interés superior del niño, permitiendo la modificación registral; mientras que, en otros, ha adoptado una interpretación basada en exigencias legales formales, negando o condicionando dichas solicitudes.
50. Este contexto resulta particularmente relevante para el análisis del caso de Amada, cuya solicitud fue resuelta bajo un criterio restrictivo, en contraste con otras decisiones administrativas en los que se adoptó una lectura más favorable de los derechos involucrados.
51. De todo expuesto se evidencia que las personas trans constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad estructural, expuesto a patrones sistemáticos de discriminación que no responden a hechos aislados, sino a dinámicas persistentes de exclusión social. Esta condición reproduce escenarios de desigualdad que se agravan en función de otros factores como la edad y la condición socioeconómica. En particular:
- 51.1. La discriminación contra las personas trans se configura como un fenómeno estructural, presente tanto en el ámbito público como en el privado, que se manifiesta en prácticas de rechazo, invisibilización y negación de reconocimiento.

⁵⁷ Registro Civil, oficio DIGERCIC-CGAJ-2023-0043-0, 24 de julio de 2023.

⁵⁸ Registro Civil, memorando DIGERCICGAJ-2024-0486-M.

- 51.2.** Esta situación se ve intensificada por condiciones de desigualdad económica, pues una proporción significativa de esta población se encuentra en contextos de empobrecimiento, lo que incrementa las barreras materiales y simbólicas para el acceso a derechos.
- 51.3.** En espacios clave para el desarrollo de la vida —como el educativo, laboral y de salud— los prejuicios operan como mecanismos de exclusión. En el ámbito educativo, se traducen en violencia, hostigamiento y deserción; en el ámbito laboral, en la restricción de oportunidades formales; y en el ámbito de la salud, en prácticas que limitan o condicionan el acceso a servicios esenciales.
- 51.4.** Esta situación se agrava en el caso de niñas, niños y adolescentes, quienes permanecen en gran medida invisibilizados debido a la ausencia de información oficial y desagregada, lo que dificulta la adopción de políticas públicas adecuadas y profundiza su condición de vulnerabilidad.
- 52.** Este contexto permite advertir que la discriminación contra las personas trans no opera como un conjunto de hechos aislados, sino como un sistema estructural que condiciona de manera constante el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, cualquier análisis constitucional que involucre a esta población —y, con mayor razón, a niñas, niños y adolescentes— no debería prescindir de este escenario. Ignorarlo desatendería las condiciones reales en las que se desarrolla el ejercicio de los derechos de las personas trans.

vi. Cargos presentados por Amada y delimitación del debate constitucional

- 53.** Realizaré un recuento únicamente de los cargos planteados por Amada y su familia con el propósito de delimitar el **debate constitucional** que habría sido pertinente abordar en el voto de mayoría. Este ejercicio responde a la naturaleza del presente voto particular que no constituye una sentencia, sino la exposición de las razones que, a mi criterio, debieron orientar el análisis de fondo por parte de este Organismo. Los cargos que se recogerán servirán como base para la formulación del problema jurídico que estimo debió estructurarse en esta causa. La demanda de Amada y su familia plantea los siguientes **cargos**:
- 54.** Sobre el **derecho a la identidad**, señalaron que el Registro Civil:

[se] negó a la [modificación] del **dato sexo** en la partida de nacimiento, el cambio del dato de sexo en la cédula de identidad por el de género, y el **cambio de nombre** [...] pero [...] no se solicitó el cambio de dato sexo por el de género en la cédula de identidad, de acuerdo al artículo 94 de la LOGIDAC. El Registro Civil asume erróneamente que lo que Amada desea es tener una cédula que haga pública su identidad trans para todas las

personas, puesto que solamente las personas trans tienen el dato ‘género’ en su cédula, mientras que el resto de las personas tienen el dato sexo.⁵⁹

55. Insistieron en que el Registro Civil no debía haber aplicado directamente las disposiciones de la LOGIDAC como respuesta automática para negar el ejercicio del derecho a la identidad de género de Amada.⁶⁰ Y, afirman que la decisión del Registro Civil tomada “con el fin de precautelar una supuesta ‘seguridad jurídica’ es una decisión que limita ilegítimamente su derecho a la identidad [...]”.⁶¹

56. Respecto a la garantía a ser **escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**, afirmaron:

Registro Civil jamás notificó o llamó a alguna reunión a Amada ni a sus padres para escuchar y entender la situación de la niña en relación con sus peticiones, [...]. Lo que realizó esta entidad pública fue una decisión caprichosa al negar la modificación de los datos de identidad de Amada en sus documentos personales obviamente el interés superior del niño.⁶²

57. En cuanto al **derecho a la igualdad y no discriminación**, arguyen que “la exclusión por edad tiene consecuencia en la discriminación ya existente que se provoca hacia Amada por tener documentos de identidad que no son congruentes con su identidad de género”.⁶³

58. Respecto del **derecho a la intimidad personal y familiar** señalan:

Amada y su familia tiene que someterse a varios escrutinios por parte de la sociedad al momento de presentar los documentos de la niña en diversas entidades. A Amada y su familia la cuestionan en los hospitales, escuelas, puestos migratorios y demás espacios donde se requiere la documentación personal, lo que significa que su intimidad y vida personal tienen que explicarse en todo momento. [E]l Registro Civil expone a la niña y a su familia [...] al tener que explicar constantemente su situación como niña trans [...].⁶⁴

59. Sobre el **principio de aplicación directa** de los instrumentos internacionales de derechos humanos, señalan que el Registro Civil omitió aplicar la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH que, a su criterio, “exige a los Estados que a través del Registro Civil acepten la solicitud de cambio de nombre y sexo de niños, niñas y adolescentes”.⁶⁵

⁵⁹ Expediente de primera instancia, p. 20.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 42.

⁶¹ *Ibid.*, p. 25.

⁶² *Ibid.*, p. 25-26.

⁶³ *Ibid.*, p. 28.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 29-30.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 18.

60. En cuanto al **principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, citan el artículo constitucional pertinente, y transcriben los artículos 14 del CONA, 3 de la CDN y un extracto de la sentencia 184-18-SEP-CC-EP (caso Satya).
61. Amada y su familia requirieron que se declare la vulneración de los derechos alegados y que como medidas de reparación se ordene que el Registro Civil: **i)** permita el cambio de nombre de Amada; **ii)** margine el cambio del dato sexo de hombre a mujer; **iii)** realice un acto de disculpas públicas; **iv)** realice un proceso de capacitación sobre la protección de los derechos de la población LGBTI+; **v)** realice los cambios normativos pertinentes; **vi)** efectúe un acto de conmemoración de los derechos de las personas LGBTI+; y, **vii)** realice una campaña de difusión de los derechos de identidad de todos los niños.
62. En la audiencia celebrada ante este Organismo, Amada y su familia narraron que se trasladaron a otro país como consecuencia de los actos de discriminación y violencia que vivió Amada en Ecuador, y manifestaron que “la reparación más adecuada sería que le cambien el pasaporte y tal vez olvidarnos que esto ha sucedido y continuar [...]”.⁶⁶
63. A partir de los **cargos formulados** por la parte accionante y en atención a la naturaleza de la facultad de revisión a través de la cual este Organismo conocía la presente causa, estimo que habría correspondido estructurar un **problema jurídico de fondo** que permita examinar las razones por las cuales los derechos alegados no fueron adecuadamente tutelados por las instancias judiciales precedentes. Tratándose de una acción de protección negada en instancia y de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, considero que la revisión constitucional exigía un análisis sustantivo orientado a verificar la existencia de vulneraciones y, de ser el caso, disponer su reparación.
64. Si bien los cargos planteados proyectan sus efectos sobre diversos derechos —como la identidad, la intimidad, la igualdad y no discriminación, y el derecho a ser escuchada— estimo que el **núcleo del debate constitucional** se concentra en el derecho a la **identidad personal**, en tanto constituye el eje estructurante de la controversia y el punto de partida de las demás alegaciones. La posible afectación a otros derechos se articula como una consecuencia de la falta de reconocimiento de la identidad de Amada.
65. En aplicación del principio de **interdependencia de los derechos**, estimo que habría correspondido al menos realizar un análisis sobre la presunta vulneración del derecho

⁶⁶ Audiencia reservada, minuto 1:04:47.

a la identidad personal de Amada a través del siguiente problema jurídico: *¿La negativa del Registro Civil de modificar los datos de nombre y sexo en los documentos de identidad de Amada desconoció su derecho a la identidad personal y de género, al impedir la correspondencia entre su identidad y su reconocimiento registral?*

66. A partir de este problema jurídico, estimo que habría correspondido que el voto de mayoría analice si el Registro Civil podía negar de manera automática la solicitud presentada por Amada y sus padres con fundamento exclusivo en la LOGIDAC, por no cumplirse el requisito de mayoría de edad. Resultaba de tal relevancia plantear y responder este problema jurídico, pues el suscrito juez estima que la actuación de la autoridad registral parecería haber respondido a una aplicación mecánica de la norma legal que pudo desconocer la obligación de efectuar un examen individualizado del caso a la luz de los principios de interés superior, autonomía progresiva y respeto a la opinión de la niña. Lo cual, pudo haber transgredido al menos **el derecho a la identidad de Amada**.
67. Por estas razones, considero que la decisión de mayoría pudo abordar el caso desde la arista propuesta y disponer medidas de reparación integral orientadas a restituir de manera efectiva sus derechos. Con ello, se habría podido visibilizar la dimensión estructural del caso y desarrollar un análisis de fondo en términos similares a los aquí expuestos.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.04.02
19:06:32 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 1313-19-JP, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2026, a las 16:45; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Carta

Amada,

He leído tu historia con atención y respeto, y lo he hecho comprendiendo que en este caso no solo hay un proceso, sino una vida, una lucha sostenida y una dignidad que debía ser plenamente reconocida.

Tu caso no se reduce a un trámite y exigía, al menos, **que se analice con claridad la vulneración de tus derechos, en especial de tu derecho a la identidad.**

Lo que pedías era justo, pues no buscabas algo extraordinario, sino poder vivir con coherencia entre tu identidad y tus documentos, sin tener que explicar tu vida íntima cada vez que accedes a la escuela, a un servicio de salud o a un control migratorio. Es importante reconocer tu historia, pues tu experiencia refleja la realidad de muchas niñas, niños y adolescentes que atraviesan situaciones similares y que encuentran en casos como el tuyo una forma de ser vistos, reconocidos y reparados.

Espero que las medidas adoptadas permitan, por fin, materializar lo que siempre debió ser garantizado: que puedas vivir con tranquilidad, con documentos que reflejen quién eres y con el respeto que tu dignidad exige.

Con respeto y consideración,
Raúl Llasag Fernández.

Voto concurrente**Jueces:** Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez**SENTENCIA 1313-19-JP/26****VOTO CONCURRENTE****Jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez**

1. Formulamos este voto concurrente porque, si bien compartimos la decisión adoptada por la sentencia de mayoría, es preciso exponer nuestras particulares razones, distintas a las del voto de mayoría.
2. El presente caso tiene relación estrecha con la sentencia 4-24-CN/26, en la que nosotros presentamos un voto salvado conjunto. En aquella decisión, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”) y 32 de su Reglamento, por conexidad, porque, al impedir el cambio del dato de género en su cédula de identidad, solo protege a los adolescentes sin la autonomía suficiente y no respeta la elección de quien sí la tienen, con lo que estuvimos de acuerdo. Pero, para remediar esa inconstitucionalidad, también resolvió establecer un procedimiento administrativo a cargo del Registro Civil para el cambio del dato de género de adolescentes, con lo que no estuvimos de acuerdo porque pensamos que ese procedimiento debía ser de carácter judicial a cargo de un órgano con independencia e imparcialidad (pues le toca ponderar cuál debe ser, para cada adolescente individual, la decisión que mejor garantice el interés superior del menor: si negándole o no el cambio de género), y que dicho procedimiento debía ser parte de un régimen establecido por el legislador, que norme los requisitos, garantía procedimentales, etc. Nos parecía entonces que debía respetarse la esfera de autoridad del legislador y de los órganos judiciales.
3. Por esa misma razón, como todos los ciudadanos de la República, debemos respetar la autoridad de las decisiones de la Corte Constitucional. La sentencia 4-24-CN/26, ante una consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC, decidió que los adolescentes pueden, a través del señalado procedimiento administrativo a cargo del Registro Civil, cambiar el dato de género en su cédula de identidad. Esta es una decisión adoptada en el marco del control de constitucionalidad que modificó el sistema jurídico, específicamente, alteró el contenido del señalado artículo. Por lo que, a pesar de nuestra disidencia con dicha sentencia, tenemos el deber jurídico de acatarla. El hecho de que un juez haya discrepado con una decisión adoptada por esta Corte en un caso anterior no lo exime del deber de aplicarla en casos posteriores en los que resulte pertinente. Esta exigencia no responde a una consideración de carácter personal, sino a la estructura misma

del sistema jurídico. Las reglas fijadas por esta Corte, en cuanto órgano competente para interpretar la Constitución, deben ser observadas, pues de ello depende la coherencia del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica.

4. Debemos distinguir, entonces, entre dos planos: por un lado, el plano de la deliberación, en el que los jueces pueden sostener distintas posiciones e incluso escribirla en un voto particular; y, por otro, el plano de la aplicación del Derecho vigente, en el que las reglas adoptadas por esta Magistratura deben ser observadas, empezando por sus propios jueces.
5. Ahora bien, en el caso actual, la Corte revisa lo decidido en una acción de protección presentada por los padres de Amada, una persona menor de dieciocho años, en contra del Registro Civil y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, los accionantes sostuvieron que el Registro Civil negó su solicitud de modificar el dato relativo al sexo en el documento de identidad de su hija, lo cual –afirman– vulneró sus derechos constitucionales, entre otros a la identidad.
6. El voto de mayoría resuelve el caso otorgando el derecho a la demandada a cambiar el dato sexo, mediante la aplicación de la regla establecida por esta Corte en la sentencia 4-24-CN/26,¹ cuyo decisorio declaró que

[l]a aplicación de la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación del dato relativo a la identidad de género, reproducida en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento, resulta inconstitucional en el siguiente supuesto fáctico: i) cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales, y, iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.

7. Estamos de acuerdo con el voto de mayoría en que la regla fijada en la sentencia 4-24-CN/26 es aplicable al presente caso, por las dos razones siguientes:

7.1. Si bien Amada tenía nueve años cuando presentó la demanda, al día de hoy su edad es de diecisiete años. Por lo que se le debe aplicar lo atinente a personas

¹ Dicho caso se originó en una consulta de norma que tenía como antecedente la negativa del Registro Civil de rectificar la mención del género en el documento de identidad de una persona adolescente. Frente a dicha negativa, se presentó una acción de protección, en la que la autoridad judicial consultó a esta Corte sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) –y por conexidad del artículo 32 del Reglamento de la LOGIDC. En particular, se consultó si esa limitación etaria era compatible con los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de una persona adolescente.

adolescentes.

- 7.2. Si bien en este caso se pedía el cambio del dato de sexo y la sentencia 4-24-CN/26 trató sobre el dato de género, el voto de mayoría muestra que en realidad son datos “indistintos”, es decir, corresponden al mismo “campo” de la cédula de identidad, no a dos diferentes. El voto de mayoría expresa lo siguiente:

[...] el artículo 94 de la LOGIDAC establece de manera indistinta la rectificación de la “mención de[l dato] sexo o género en el instrumento que corresponda” para fines de identificación oficial y, para ello, establece un solo campo dentro del documento registral. Es decir que, en cumplimiento “de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad”, las personas pueden decidir cambiar su dato sexo/género indistintamente en sus documentos registrales. [...] Por lo tanto, como los datos sexo/género son indistintos según la LOGIDAC, lo decidido en la sentencia 4-24-CN/26 también incluye el cambio del dato sexo en los términos del artículo 94 de la LOGIDAC. En otras palabras, el dato contenido en el campo género/sexo (o sexo/género) no describe necesariamente un hecho biológico, sino la manifestación del titular del documento sobre su identidad de género y a eso se limitan sus efectos.

8. En efecto, el artículo 94 de la LOGIDAC determina que la cédula de identidad incluirá, entre otros datos, el sexo, no se refiere al género. Y, el inciso tercero de la misma norma, establece que la persona “podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda”. De forma que el **legislador no realiza una distinción conceptual entre los términos “sexo” y “género”** en lo que tiene que ver con los campos de información de la cédula de identidad: en ese específico contexto, el “sexo” no tiene, según la LOGIDAC, un significado que describa un hecho anatómico, fisiológico o, en general, biológico, sino que se usa como un genérico para referirse a la **identificación de la persona según su autopercepción sexual**; se trata de un “campo” de información que exclusivamente refleja una *opción* de la persona y no una *condición física* de ella. De ahí que la sentencia 4-24-CN/26 sea aplicable al presente caso.
9. En nuestra opinión, esto último es fundamental a la hora de comprender lo que la Corte ha decidido en este caso: “que se cambie el dato nombre y el dato sexo únicamente con fines registrales en sus documentos de identidad, considerando que actualmente Amada es una adolescente de 17 años de edad”. O sea, para nosotros, la ratio decidendi de este caso en modo alguno establece que el dato sexo/género de la cédula de identidad pueda entenderse como expresivo de una realidad física de la que pudieren derivarse consecuencias jurídicas más allá de las “registrales” ya anotadas. En palabras de la sentencia: “el dato contenido en el campo género/sexo (o sexo/género) no describe

necesariamente un hecho biológico, sino la manifestación del titular del documento sobre su identidad de género y a eso se limitan sus efectos”.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL



José Luis Terán Suárez

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 1313-19-JP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de abril de 2026, a las 14:49; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



131319JP-8d897

**Caso 1313-19-JP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dos de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez el día lunes jueves dos de abril de dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día jueves dos de abril de dos mil veintiséis. El voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día jueves dos de abril de dos mil veintiséis. El voto concurrente de los jueces constitucionales José Luis Terán Suárez y Alí Lozada Prado el jueves dos de abril de dos mil veintiséis y lunes seis de abril de dos mil veintiséis, respectivamente. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 1313-19-JP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 23 de abril de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado el 09 de abril de 2026 por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 23 de abril de 2026, dentro de la causa 1313-19-JP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala de Selección de esta Corte Constitucional,¹ en voto de mayoría, seleccionó el caso de acción de protección 1313-19-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.² La Sala de Selección consideró que se acreditaron los parámetros de gravedad, novedad y falta de un precedente judicial previstos en los literales “a” y “b” del número 4 del artículo 25 de la LOGJCC.
2. El 19 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, emitió la sentencia 1313-19-JP/26 que decidió, en lo principal, dejar sin efecto las sentencias de la acción de protección seleccionada y disponer al Registro Civil que cambie el dato nombre y el dato sexo en la cédula de ciudadanía y pasaporte de Amada, adolescente de 17 años de edad, así como también emita inmediatamente sus documentos en coordinación con Cancillería, para que el consulado más cercano del país en el que resida la adolescente facilite las gestiones necesarias para que pueda acceder a sus documentos. Esta decisión se adoptó en aplicación de los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 en el caso concreto revisado, tras verificar el paso del tiempo y las circunstancias actuales de Amada.
3. El 08 de abril de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional terminó de notificar la sentencia 1313-19-JP/26.³ El Registro Civil fue notificado con la sentencia mediante correo electrónico de 06 de abril de 2026 y mediante oficio el 7 de abril del mismo año.
4. El 09 de abril de 2026, Víctor Andrés Oquendo Torres en su calidad de director de patrocinio y normativa, y delegado del director general de la Dirección General de

¹ El Tribunal de la Sala de Selección se conformó por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez (voto en contra), el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo (actuando como alterna, por excusa de la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín).

² El caso se origina con la acción de protección presentada por Amada y sus padres contra la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”), ante la negativa de esta entidad pública a los pedidos formulados por Amada. Amada solicitaba, entre otros, la marginación en la inscripción de su nacimiento con el cambio de los datos nombre y sexo con los cuales se autoidentificaba como niña. En lo principal, el Registro Civil fundamentó su negativa en que, para aquel entonces, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civil (“**LOGIDAC**”) permitía el cambio de los datos nombre y sexo a personas mayores de edad.

³ SACC. Razón de notificación de la sentencia 1313-19-JP/26.

Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**entidad recurrente**”) interpuso un recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida por este Organismo.

5. El 14 de abril de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 09 de abril de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo. Las partes procesales no presentaron ningún escrito adicional.

2. Oportunidad

6. La sentencia se notificó al Registro Civil el 06 y 07 de abril de 2026 y se terminó de notificar a todas las partes procesales el 08 de abril de 2026; mientras que el recurso de aclaración y ampliación se presentó el 09 de abril de 2026. En ese sentido, la petición fue presentada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”),⁴ por lo que es oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

7. La entidad recurrente, luego de citar el decisorio de la sentencia 1313-19-JP/26, fundamenta sus pedidos de aclaración y ampliación en los siguientes términos:

7.1. Expone que la LOGIDAC y los sistemas registrales diferencian el dato sexo que consta en el acta de nacimiento, del dato género que consta únicamente en la cédula. De esa forma, solicita que se **aclare**: “si la orden judicial implica la modificación del dato biológico en el acta de nacimiento original mediante subinscripción, o si se refiere a la sustitución del campo sexo por el de género en el documento de identidad”.⁵

7.2. Alega que la sentencia se fundamentó en la autonomía progresiva de los adolescentes, no obstante, refiere que para la administración pública este concepto carece de parámetros objetivos de verificación. Así, requiere que se **amplíe**:

¿Bajo qué lineamientos debe el servidor público validar esta autonomía?
¿Es obligatorio para el Registro Civil exigir informes psicosociales (como los que constan en este caso concreto) para futuras solicitudes análogas, a fin de garantizar que la decisión sea libre e informada?⁶

⁴ CRSPCCC, artículo 40: “Art. 40.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

⁵ SACC, recurso de aclaración y de ampliación de 9 de abril de 2026 ingresado electrónicamente, p. 2.

⁶ *Ibid.*, p. 2.

- 7.3. Argumenta que la sentencia menciona de forma general a menores de edad, aunque el caso concreto se refirió a Amada como adolescente. En esa línea, solicita que se **aclare**: “¿Los efectos de esta sentencia y la inaplicabilidad del requisito de mayoría de edad del Art. 94 de la LOGIDAC son extensivos a niños y niñas (menos de 12 años), o se restringen estrictamente a la etapa de la adolescencia (12 a 17 años)?”.⁷
- 7.4. Manifiesta que, considerando que la patria potestad puede ser ejercida de forma conjunta, es necesario que se **aclare**: “si, en sede administrativa, es indispensable la autorización de ambos progenitores para proceder con el cambio registral en menores de edad, o si la voluntad del adolescente acompañad[o] de un solo progenitor es suficiente”.⁸
- 7.5. Sostiene que el artículo 94 de la LOGIDAC permite la rectificación de los datos nombre y sexo por una sola vez, por lo que solicita que se **amplíe**: “¿El cambio realizado durante la adolescencia agota esta facultad legal, o el ciudadano podrá ejercer nuevamente este derecho al alcanzar la mayoría de edad?”.⁹
- 7.6. Finalmente, indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”) será quien actualice los datos de la adolescente en el sistema RPU. En tal sentido, solicita que se **aclare**: “el cumplimiento de la entrega del documento físico depende de la gestión consular” en razón de que la emisión física de los documentos en el exterior es competencia exclusiva del MREMH.¹⁰

4. Análisis de la solicitud

8. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
9. Esta Corte Constitucional ha establecido que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en algún contenido específico de la resolución; en tanto que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento si la sentencia no resolviera

⁷ *Ibid.*, p. 3.

⁸ *Ibid.*, p. 3.

⁹ *Ibid.*, p. 3.

¹⁰ *Ibid.*, p. 3.

todos los asuntos materia de la controversia. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.¹¹ De ahí que, de ninguna forma se pueden utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.¹²

10. Ahora bien, con relación al pedido de **aclaración** sintetizado en el párrafo 7.1 *supra*, inherente a la modificación del “dato biológico en el acta de nacimiento original mediante subinscripción, o si se refiere a la sustitución del campo sexo por el de género en el documento de identidad” de Amada, se advierte que la sentencia 1313-19-JP/26 en los párrafos 73, 76.1 y 76.2 estableció de manera inequívoca que el cambio del dato nombre y del dato sexo solo correspondía a los **documentos de identidad** de Amada. En específico, el párrafo 76.1 de la sentencia ordenó “al Registro Civil que, en el término de treinta días, cambie el dato nombre y el dato sexo en los documentos de identidad de Amada, entendiéndose a estos como su cédula de ciudadanía y su pasaporte”. Además, de manera precisa en el mismo párrafo se estableció que “la autoridad administrativa hará constar en los documentos de Amada el dato de su nombre A.E.C.B. y el dato de su sexo mujer [...] en los términos de esta sentencia, en lo que se refiere al artículo 94¹³ de la LOGIDAC”. Lo indicado se replicó en los mismos términos en los decisorios 3.1. y 3.2 de la sentencia recurrida. Por lo tanto, no se constata oscuridad o ambigüedad alguna que requiera ser aclarada respecto al dato registral y al documento de identidad que se dispuso cambiar en la sentencia 1313-19-JP/26. Por ende, el pedido es improcedente.
11. Respecto de los pedidos de **ampliación** recogidos en los párrafos 7.2 y 7.5 *supra*, se observa que la entidad recurrente pretende que esta Corte determine lineamientos para validar la autonomía progresiva, determine la obligatoriedad de informes psicosociales para futuras solicitudes y precise si se podrá requerir nuevamente el cambio al alcanzar la mayoría de edad. Al respecto, en los párrafos 42 y 43 de la sentencia 1313-19-JP/26, se delimitó el único problema jurídico planteado sobre “la aplicación de los efectos de la sentencia 4-24-CN/26 a la situación actual de Amada como una adolescente de 17

¹¹ CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 39.

¹² CCE, auto de aclaración y ampliación 1977-22-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 9.

¹³ LOGIDAC. Artículo 94.- “[...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. [...] Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo. No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente”.

años”. De ahí que, la sentencia recurrida se limitó a verificar la **aplicación de los estándares** y efectos jurídicos de la **sentencia 4-24-CN/26** al caso objeto de revisión,¹⁴ lo que incluye la obligatoriedad de informes psicosociales que acreditan que la adolescente cuenta con un grado suficiente de madurez, como se examinó en los párrafos 63 a 66 de la sentencia 1313-19-JP/26. Por otro lado, sobre la posibilidad de requerir nuevamente el cambio de los datos de sexo o género después de la mayoría de edad, este aspecto no fue parte de los asuntos controvertidos de la sentencia recurrida. En esa línea, se verifica que lo pretendido por la entidad recurrente no atiende a aspectos propios de la controversia discutidos en la sentencia recurrida, sino a cuestiones abstractas no vinculadas al caso de revisión. Por ende, no existe omisión de pronunciamiento de asuntos susceptibles de ampliación por medio de esta causa, de manera que los pedidos de ampliación resultan improcedentes.

12. Sobre los pedidos de **aclaración** expuestos en los párrafos 7.3 y 7.4 *supra*, se anota que estos pretenden esclarecer si los efectos del fallo recurrido son aplicables a niñas y niños (personas menores a los 12 años), y si la autorización “para proceder con el cambio registral en menores de edad” debe ser emitida por ambos padres. Sin embargo, conviene recordar nuevamente que la sentencia 1313-19-JP/26 (párrs. 42 y 43) fijó la resolución del caso objeto de revisión a la aplicación de los efectos de la sentencia 4-24-CN/26, cuyos estándares **solo pueden aplicarse a adolescentes**. En ese orden de ideas, como lo determina la sentencia en su integralidad, el caso concreto de Amada se revisó y resolvió como una controversia en la que estaba inmersa una adolescente de 17 años de edad. Así también, se evidencia del párrafo 53 de la sentencia recurrida que, el fallo se limitó a identificar los parámetros del supuesto fáctico en el que la aplicación del requisito de mayoría de edad establecido en los artículos 94 de la LOGIDAC y 32 de su Reglamento resulta inconstitucional, según la sentencia 4-24-CN/26. Entre esos parámetros, destaca: “ii) con el acompañamiento de sus representantes legales”, y que fue objeto de análisis en los párrafos 61 y 62 de la sentencia 1313-19-JP/26. De ahí que, la sentencia es clara al resolver el caso de una adolescente de 17 años de edad en el que concurrieron los elementos del supuesto fáctico de inconstitucionalidad determinado en la sentencia 4-24-CN/26. Por lo tanto, no existe ningún punto oscuro respecto a tal supuesto fáctico que sea susceptible de aclaración, de manera que el pedido deviene en improcedente al buscar absolver dudas en abstracto.
13. Por último, se advierte que el Registro Civil requiere en el párrafo 7.6 *supra* que se **aclare** que el MREMH será quien entregue los documentos de identidad actualizados de Amada, por encontrarse la adolescente en el extranjero. Sobre el particular, cabe remitirse al decisorio 3.1 de la sentencia 1313-19-JP/26 que estableció claramente que el responsable del cambio del dato nombre y del dato sexo en los documentos de

¹⁴ Al respecto, véase la sentencia 4-24-CN/26, párrs. 82, 83 y decisorio 2.

identidad de Amada es el Registro Civil. Por otro lado, en el decisorio 3.2 se ordenó que, “considerando que Amada se encuentra fuera del país, el Registro Civil deberá **coordinar con Cancillería** para que el consulado más cercano del país en el que reside actualmente Amada facilite las gestiones necesarias y acompañe a Amada y a sus padres en los trámites pertinentes para que acceda a sus documentos de identificación actualizados”. De lo expuesto, se comprueba que esta Magistratura dispuso de manera clara que el Registro Civil y Cancillería (MREMH) coordinen, en el marco de sus competencias,¹⁵ el cumplimiento efectivo de la medida de reparación respecto de la **entrega de los documentos de identidad en el extranjero**. En suma, no existe aspecto alguno que adolezca de oscuridad para ser aclarado, por lo que la petición debe ser negada.

14. En virtud de lo expuesto, corresponde negar todos los pedidos de aclaración y de ampliación formulados por el Registro Civil.

5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** las solicitudes de aclaración y de ampliación presentadas por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
2. **Disponer** que las partes estén a lo dispuesto en esta decisión y en la sentencia 1313-19-JP/26, la que tiene el carácter de definitiva e inapelable, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución.
3. **Notifíquese**.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁵ CRE, artículo 226: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de **coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución**” (énfasis añadido).

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez quien señaló “salvado oral” y Raúl Llasag Fernández, quien manifestó “realizaré un voto salvado oral”; en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.